



ORGANIZAÇÃO PAN-AMERICANA DA SAÚDE
ORGANIZAÇÃO MUNDIAL DA SAÚDE



140ª SESSÃO DO COMITÊ EXECUTIVO

Washington, D.C., EUA, 25-29 de junho de 2007

Tema 6.2 da agenda provisória

CE140/25 (Port.)
30 de maio de 2007
ORIGINAL: INGLÊS

CONFIRMAÇÃO DE EMENDAS AO REGULAMENTO DO PESSOAL DA RSPA

ÍNDICE

Página

INTRODUÇÃO3

SEÇÃO I

Emendas ao Regulamento do Pessoal julgadas necessárias em face das decisões tomadas pelo Diretor-Geral e confirmadas pelo Conselho Executivo da OMS para manter a uniformidade com o sistema das Nações Unidas.....6

SEÇÃO II

Emendas de Regulamento do Pessoal consideradas necessário para manter a uniformidade com a Estrutura Contratual da OMS9

SEÇÃO III

Emendas de Regulamento do Pessoal consideradas necessário considerando boa prática de gestão17

SEÇÃO IV

Ação pelo Comitê Executivo17

Anexo: Emendas ao Regulamento do Pessoal

Apêndice 1: Escala de salários para o pessoal nas categorias qualificadas profissionais e superiores: salário base bruto anual e equivalentes líquidos após a aplicação das contribuições do pessoal (em dólares dos Estados Unidos).

Apêndice 2: Direitos de subsídios de educação aplicáveis em casos em que ocorrem despesas educacionais em moedas e países específicos

CONFIRMAÇÃO DE EMENDAS AO REGULAMENTO DO PESSOAL

Introdução

1. Em conformidade com o disposto no Artigo 020 do Regulamento do Pessoal, a Diretora apresenta à 140ª sessão do Comitê Executivo, como anexo ao presente documento, para confirmação, as emendas introduzidas no Regulamento do Pessoal desde a 138ª sessão.
2. As emendas propostas descritas na Seção I deste documento foram confirmadas pelo Conselho Executivo da Organização Mundial da Saúde em sua 120ª sessão, realizada em janeiro de 2007. A OPAS está propondo emendas semelhantes, para uniformidade com a OMS e outros organismos do regime comum das Nações Unidas.
3. Especificamente, mediante a resolução EB120.R10, o Conselho Executivo confirmou as emendas ao Regulamento do Pessoal introduzidas pelo Diretor-Geral Interino, em vigor a partir de: (a) 1 de janeiro de 2007 no tocante à remuneração do pessoal nas categorias profissionais e superiores; (b) do ano letivo em curso em 1 de janeiro de 2007 no tocante ao subsídio de educação; e (c) 1 de julho de 2007 no tocante a licença no país de origem, licença especial, licença sem vencimento, licença para treinamento ou serviço militar, licença médica (licença para emergência familiar), licença-maternidade, licença-paternidade, licença por adoção, viagem de funcionário, viagem de filhos cobertos pelo subsídio de educação, demissão voluntária, término de nomeação, aviso prévio e data efetiva de terminação.
4. As emendas propostas descritas em seção II deste documento são necessárias para manter congruência com emendas às normas de pessoal recentemente confirmadas pelo Conselho Executivo da OMS^{1/} que põem em vigor significativas modificações na estrutura usada pela OMS para contratar pessoal das Nações Unidas.
5. A título de antecedentes, em 2005, depois de prolongadas discussões, as organizações do regime comum das Nações Unidas chegaram a um acordo quanto ao estabelecimento de uma nova estrutura para as disposições contratuais. A estrutura consiste de três tipos de contratos de pessoal, quais sejam nomeações contínuas, com prazo fixo e temporárias.
6. A estrutura dá ênfase à existência das vinculações entre tipos de nomeações e três elementos de gestão de recursos humanos: o pacote de salário e benefícios; o seleção e retenção; e a administração de carreiras. Estabelece também os princípios para os tipos de

^{1/}EB 120 (1), 28 fev. 2007.

nomeações, que devem ser: flexíveis, para responder às necessidades da organização; compatíveis ao longo de todas as organizações na área da salários e benefícios, a fim de facilitar a mobilidade interinstitucional; e ciente da necessidade de igualdade salarial para o pessoal com contrato tanto de longo quanto de curto prazo.

7. Em o resultado desse acordo, a Comissão de Administração Pública Internacional (CAPI) recomendou que as organizações dentro do regime comum das Nações Unidas procurem assegurar que seus Regulamentos e Estatutos de Pessoal se enquadrem na estrutura ampla.^{2/}

8. Em resposta às recomendações da CAPI, a OMS propôs em 2006 uma série de significativas modificações no que se refere aos mecanismos contratuais de que faz uso para empregar pessoal. Pela decisão EB 120(1), o Conselho Executivo da OMS confirmou as emendas ao Regulamento do Pessoal referentes à estrutura de disposições contratuais da OMS, a vigorar a partir de 1 de julho de 2007, excetuadas as emendas pertinentes ao adicional por mudança de domicílio e por condições de vida difíceis e ao subsídio por novo destino, que foram confirmados com vigência a partir de 1 de janeiro de 2007.^{3/} A OMS também pretende propor e implantar mudanças nos mecanismos contratuais usados para contratar pessoas não pertencentes ao quadro de pessoal a partir de 2008.

9. A OMS calcula que a execução dessas mudanças na Organização custará aproximadamente US\$8,6 milhões até o segundo semestre de 2007. Mudanças nos benefícios a serem pagos ao pessoal temporário respondem por uma proporção significativa desse custo. Nos próximos anos, os custos adicionais estarão refletidos nos custos de pessoal para cada ciclo orçamentário na OMS.

10. As emendas ao Regulamento do Pessoal da OPAS propostas neste documento têm por finalidade implantar várias mudanças que manterão a congruência entre a OPAS e a OMS na área de contratos de prazo fixo e contínuos. As mudanças propostas no que se refere aos contratos temporários na OPAS têm por finalidade manter uniformidade na duração de tais contratos e na forma como são usados.

11. Ao contrário da OMS, porém, a OPAS não está propondo quaisquer mudanças nos benefícios pagos a essa categoria de pessoal. Em consequência, embora as emendas propostas neste documento sirvam para manter a OPAS estreitamente alinhada com os

^{2/} A Assembléia Geral das Nações Unidas aprovou a estrutura da CAPI em dezembro de 2006.

^{3/} A decisão EB 120(1) substituiu a resolução EB118.R5, adotada pelo Conselho Executivo em sua 118ª Sessão, em maio de 2006.

mecanismos contratuais usados na OMS, não há qualquer custo financeiro direto associado às emendas estabelecidas na Seção II deste documento.

12. A estrutura de arranjos contratuais propostos para a OPAS tem várias características significativas.

13. A natureza e a duração dos contratos estarão diretamente vinculadas aos planos para a gestão de recursos humanos.

a) As nomeações de carreira/serviço serão suspensas e substituídas pelas nomeações contínuas.

b) O primeiro ano em uma nomeação de prazo fixo continuará sendo probatório.

c) A duração máxima de qualquer função temporária será um período contínuo de dois anos. Se a função for necessária para além desse período, o gerente deve solicitar que seja criada como cargo de prazo fixo, seguindo os processos estabelecidos para fazer planos e orçamentos, a fim de atender às necessidades do programa. Isso deve ser realizado antes da expiração do período de dois anos.

d) A máxima duração de uma nomeação temporária será um período ininterrupto de dois anos.

e) Os consultores não terão mais a situação de funcionários

14. As emendas propostas descritas na seção III deste documento são formuladas considerando a experiência da Repartição e no interesse da boa gestão de pessoal.

15. As emendas propostas neste documento têm por finalidade assegurar o cumprimento de Resolução CE59R19, adotada pelo Comitê Executivo em sua 59ª sessão em 1968, que solicitou que o Diretor tomasse as medidas necessárias para manter estreita semelhança entre os Regulamentos de Pessoal de OPAS e da OMS.

SEÇÃO I

Emendas ao regulamento do pessoal julgadas necessárias em face das decisões tomadas pelo Diretor-Geral e confirmadas pelo Comitê Executivo da OMS visando a congruência com o sistema de Nações Unidas

Remuneração de pessoal nas categorias profissionais e superiores

16. A Comissão de Administração Pública Internacional (CAPI) recomendou e a Assembléia Geral das Nações Unidas endossou o seguinte:

- a) Aumento da atual escala de salário básico/mínimo para as categorias profissionais e superiores em 4,57%, com observância dos procedimentos de consolidação ordinários e com base no método padrão de redução de pontos multiplicadores de reajuste por lugar de destino e aumento do salário líquido, ou seja, sem ganho nem perda, a vigorar a partir de 1 de janeiro de 2007;
- b) Introdução das novas disposições sobre adicional por mudança de domicílio e por condições de vida difíceis, conforme recomendou a Comissão em 2005, simultaneamente com o ajuste da escala de salário básico/mínimo que entra em vigor a partir de 1 de janeiro de 2007.

17. A Assembléia Geral acatou as recomendações da Comissão e o Conselho Executivo da OMS confirmou as emendas ao seu Regulamento do Pessoal pelas quais serão implementadas essas modificações.

18. O Apêndice 1 a este Regulamento do Pessoal foi emendado nesse sentido.

Salários do pessoal em cargos não classificados

19. Em o resultado das mudanças no salário do pessoal nas categorias profissionais e superiores, torna-se também necessária uma revisão semelhante dos salários para os cargos de Diretor Adjunto, Subdiretor e Diretor.

20. Usando o mesmo processo de consolidação dos pontos multiplicadores de reajuste por lugar de destino no salário base, sem ganho nem perda, os salários para esses três cargos foram ajustados no mesmo sentido. Em conformidade com o Artigo 330.4, solicita-se ao Comitê Executivo aprovar as resultantes mudanças salariais para os cargos de Diretor Adjunto e Subdiretor e a recomendar à 27^a Conferência Sanitária Pan-Americana a revisão aplicável do salário correspondente ao cargo de Diretor.

Subsídio educação

21. Para a congruência com o regime comum das Nações Unidas, é modificado o Artigo 350 do Regulamento do Pessoal, pertinente ao subsídio educação, para aumentar (dos montantes de US\$ 28.832 e US\$ 21.624) os gastos máximos admissíveis e o máximo subsídio de educação nos Estados Unidos para \$34.598 e \$25.949, respectivamente; e aumentar (dos montantes de \$17.189 e \$12.892) os gastos máximos admissíveis e o máximo subsídio educação para a área do dólar dos Estados Unidos, fora dos Estados Unidos, para \$18.048 e \$13.536, respectivamente.

22. O Artigo 350 é também modificado para refletir que o período de elegibilidade para o subsídio educação vai até o fim do ano letivo em que o estudante completa quatro anos de estudos pós-secundários, mesmo que haja obtido um grau após três anos. Os estudantes continuam sujeitos ao limite de idade de 25 anos.

23. Além disso, para congruência com a OMS e os outros organismos de sistema comum, as revisões aplicáveis ao subsídio educação têm vigência a partir do ano escolar em curso em 1 de janeiro de 2007.

Licença no país de origem

24. O Artigo 640.1 foi modificado para permitir aos funcionários e seus familiares tirar licença no país de origem em outro país que não o lugar reconhecido de residência do funcionário. A intenção é reconhecer situações em que os funcionários e seus familiares têm antecedentes multiculturais e em que, no curso de suas carreiras, eles estabeleceram vínculos culturais/familiares em outros lugares que não o país reconhecido de sua nacionalidade/residência. Foi modificada a redação do Artigo 640.1 para esclarecer que o período gasto em licença no país de origem é descontado das férias anuais a que os funcionários têm direito.

25. O Artigo 640.5 foi modificado para refletir as mudanças no Artigo 640.1 e para esclarecer a responsabilidade financeira da Organização quando a licença no país de origem é tomada em outro país que não o lugar de residência reconhecido do funcionário. Os Artigos 640.5.1 e 640.5.2 também foram modificados para refletir as emendas ao Artigo 640.1 .

26. Os Artigos 640.3.2 e 640.6.4 foram modificados para reduzir a três meses o requisito de tempo de serviço após licença no país de origem no caso de funcionários servindo por 12 meses no lugar de destino. Foi suprimido o Artigo 640.6.3, para eliminar o requisito que os membros da família aptos viagem em licença no país de origem ao mesmo tempo que o funcionário. Foi modificada nesse sentido a numeração dos Artigos 640.6.4 e 640.6.5 .

27. As mudanças acima servem para alinhar o Regulamento do Pessoal e as políticas da OPAS com os das Nações Unidas e outras organizações do seu regime comum, bem como para reconhecer à natureza móvel e internacional da força de trabalho e o trabalho em condições de vida difíceis dos funcionários servindo em lugares de destino de dificuldade.

Licença especial

28. Artigo 650 foi modificado para permitir à Repartição determinar as condições, inclusive a duração, nas quais pode ser outorgada licença especial nos termos deste artigo. A redação foi também modificada para clareza e, ademais, emendada para fazer referência específica à atenção de crianças e a doença grave de membro da família como razões importantes pelas quais pode ser concedida licença especial, bem como para estipular que em tais casos excepcionais, inclusive a morte de membro da família imediata, não será necessário esgotar a licença anual antes de entrar em licença especial.

Licença sem vencimento

29. Foi introduzido o novo Artigo 655.3 para permitir que a Repartição autorize licença sem vencimento para fins de aposentadoria para funcionários que estão a menos de dois anos de alcançar a idade de 55 anos e 25 anos de serviço com contribuição, ou que já passaram daquela idade e estão a menos de dois de 25 anos de serviço com contribuição. O Artigo 655.1, referente a licença sem vencimento, foi emendado para refletir o novo Artigo 655.3 .

Licença para treinamento ou serviço militar

30. Artigo 660.1 foi modificado para dispor sobre licença especial durante toda a duração do treinamento ou serviço militar.

Licença médica (licença de emergência familiar)

31. O Artigo 740.2 foi modificado para permitir aos funcionários usar todo ou parte o direito de licença para emergência familiar (sete dias úteis de licença médica sem atestado) em caso de falecimento de membro da família imediata.

Licença-maternidade

32. O Artigo 760.2 foi modificado para conceder um adicional de quatro semanas de licença-maternidade no caso de nascimentos múltiplos. Embora esta não seja uma política em outras organizações, é importante que a OPAS, como principal organização de saúde nas Américas, siga o exemplo da OMS ao fixar a norma de saúde nessas circunstâncias excepcionais, no interesse do bem-estar do pessoal e da boa gestão de recursos humanos. Para clareza, foi modificada a redação do Artigo 760.4.

33. O Artigo 760.5 foi emendado para clareza, para dispor que, quando ambos os pais de uma criança trabalham na Repartição, qualquer porção não utilizada da licença-maternidade a que a mãe tem direito pode ser usada pelo outro pai.

Licença por adoção

34. Como a licença por adoção é uma forma diferenciada de licença com vencimento integral, foi introduzido o novo Artigo 765, sobre licença por adoção. O Artigo 650, sobre licença especial, foi modificado para remover a referência à licença por adoção.

Viagem de cônjuge e filhos

35. O Artigo 820.2.5.2 foi modificado para dar aos filhos o direito de viajar com subsídio educação para se reunir com membro do pessoal em lugar diferente do lugar de destino do funcionário ou do lugar onde estuda.

Demissão voluntária

36. Foi modificado o Artigo 1010.3 e introduzido o novo Artigo 1010.4 para refletir as emendas aos Artigos 640.3.2, 640.6.4 e 810.5.2.

Data de vigência de terminação

37. Foi modificado o Artigo 1090 do Regulamento do Pessoal por fins de redação.

Finalização de nomeações

38. Foi introduzido o Novo Artigo 1040.4, dispondo sobre a prorrogação de uma nomeação que expira durante a licença-maternidade, a licença-paternidade ou licença por adoção. Essa prorrogação será feita por um período determinado e sob condições estabelecidas pela Repartição. O Artigo 1040 recebeu novo número em consequência disso e, para clareza, foi modificada a sua redação.

SEÇÃO II

Emendas ao Regulamento do pessoal julgas necessárias para manter a congruência com a estrutura contratual da OMS

Determinação de salários

39. O Artigo 320.2 foi modificado para indicar que o salário básico líquido de funcionários no exercício de nomeações temporárias é fixo no passo 1 durante os 12 primeiros meses de uma destinação contínua e no passo 2 durante os segundos 12 meses de destinação contínua. Observe-se que as nomeações temporárias podem ser por períodos de até 24 meses contínuos.

40. O Artigo 320.2 é também modificado para corrigir a referência cruzada ao Artigo 420.3, que recebeu novo número.

Salário básico líquido em caso de promoção a um grau mais alto

41. O Artigo 320.3 foi modificado para indicar que só é aplicável a funcionários no exercício de nomeações contínuas ou de prazo fixo.

Salário básico líquido em caso de redução de grau

42. O Artigo 320.4 foi também modificado para indicar que só é aplicável a funcionários no exercício de nomeações contínuas ou de prazo fixo.

Pagamento de salário básico líquido a funcionários temporários nas categorias profissionais e superiores

43. O Artigo 330.3 foi modificado para corrigir uma referência cruzada.

Subsídios por dependentes

44. O Artigo 340 foi modificado para suprimir referência a consultores de curto prazo contratados nos termos do Artigo 1330. É também emendado para fins de redação.

Subsídio de educação e subsídio de educação especial

45. Os Artigos 350 e 355 são modificados para suprimir a referência a consultores. São também emendados para fins de redação.

Adicional por mudança de domicílio e condições de vida difíceis

46. Os antigos 360.1 e 360.2 Artigos foram abolidos na sua totalidade. Foram introduzidos no Regulamento do Pessoal novos Artigos 360.1 e 360.2, dispendo sobre a aplicabilidade do adicional por mudança de domicílio e condições de vida difíceis para pessoal com nomeações de prazo fixo ou contínuas que seja designado ou transferido para um local designado por um período de um ano ou mais. Esses novos artigos informam também que o adicional é constituído de componentes para mudança de domicílio, condições de vida difíceis e componentes não removíveis.

47. As emendas supra foram feitas para refletir as recomendações da Comissão de Administração Pública Internacional à Assembleia Geral das Nações Unidas sobre as disposições sobre mudança de domicílio e condições de vida difíceis. Além disso, as

disposições em consideração tiveram sua redação consideravelmente modificada no interesse da simplicidade e clareza, bem como para assegurar que o conteúdo se concentre em requisitos normativos em vez de requisitos processuais.

Subsídio por novo destino

48. O Artigo 365.1 foi modificado para esclarecer que o subsídio por novo destino só é devido a funcionários com nomeações de prazo fixo ou contínuas. Os artigos 365.1.1 e 365.1.2 são também modificados para clareza.

49. Foi abolido o Artigo 365.3 e introduzido um novo Artigo para refletir as recomendações da Comissão de Administração Pública Internacional à Assembléia Geral das Nações Unidas sobre subsídio por novo destino. Essas emendas também foram feitas no interesse da simplificação e da clareza. O novo Artigo 365.3 estabelece os critérios normativos e os requisitos pertinentes ao aumento do subsídio por novo destino em uma ou mais somas globais.

Adicional de serviço

50. Foi abolido o Artigo 367, dispendo sobre pagamento de um adicional de serviço a funcionários com nomeações temporárias limitadas.

Políticas de nomeação

51. O Artigo 420 foi modificado para refletir o novo sistema de nomeação, consistindo de nomeações de prazo fixo, contínuas e temporárias.

52. Foi acrescentado o Novo Artigo 420.1, com a lista os novos tipos de nomeação.

53. Os Artigos 420.1, 420.2 e 420.3 receberam novos números e foram emendados a fim de refletir as definições de nomeações contínuas, de prazo fixo e temporárias, respectivamente.

54. Os Artigos 420.4 e 420.5 receberam novos números e as referências cruzadas no novo Artigo 420.6 aos Artigos 420.2 e 420.3 foram corrigidas para indicar os Artigos 420.3 e 420.4, respectivamente.

55. O Artigo 420.6 recebeu novo número e foi modificado para indicar que se aplica somente a pessoal com nomeações de prazo fixo.

56. A nota de rodapé 1 ao Artigo 420 do Regulamento do Pessoal também foi emendada para refletir que os funcionários no exercício de nomeações de carreira e

serviço em 1 de janeiro de 2008 terão suas nomeações convertidas em nomeações contínuas.

Reintegração em virtude de reemprego

57. O Artigo 470 foi modificado para clareza com o acréscimo do termo “reintegração”, uma vez que este artigo diz respeito à reintegração em virtude de reemprego. Além disso, foi corrigida a referência cruzada ao Artigo 420.3 do Regulamento do Pessoal para indicar o Artigo 420.4. Foi também suprimida a referência a consultores.

Transferências entre organizações

58. O Artigo 480.1.3 foi modificado para corrigir a referência cruzada ao Artigo 420.5, que recebeu novo número, passando a ser o Artigo 420.6.

Final de período probatório

59. Artigo 540.1 foi modificado para corrigir a referência cruzada ao Artigo 420.6, que recebeu novo número, passando a ser o Artigo 420.7.

Aumento dentro do mesmo grau

60. O Artigo 550.1 foi modificado para substituir as palavras “pessoal lingüístico” por uma referência a “pessoal de conferências e outro pessoal de serviço de curto prazo” nomeado nos termos do Artigo 1320 do Regulamento do Pessoal emendado e para corrigir a referência ao Artigo 420.3, que recebeu novo número, passando a ser o Artigo 420.4.

Aumento dentro do mesmo grau por serviço meritório

61. Artigo 555.1 foi modificado para esclarecer que a disposição se aplica somente a funcionários no exercício de nomeações contínuas e de prazo fixo.

Promoção

62. Os Artigos 560.1, 560.2 e 560.3 foram emendados para indicar que se aplicam somente a funcionários no exercício de nomeações contínuas e de prazo fixo.

Redistribuição

63. Os Artigos 565.1, 565.2, e 565.3 foram emendados para indicar que o termo “redistribuição”, definido no Artigo 565.1, se aplica somente às nomeações de pessoal no exercício de nomeações contínuas e de prazo fixo. Além disso, a referência cruzada no Artigo 565.4 ao Artigo 320.5 foi corrigida para indicar o Artigo 320.4.

Redução de grau

64. Artigo 570 é emendado para esclarecer que o grau de um funcionário no exercício de uma nomeação de prazo fixo ou contínua pode ser reduzido em consequência de reclassificação do cargo que ocupa ou de redistribuição para diferente cargo de grau inferior.

Licença anual

65. O Artigo 630.3.2 foi emendado para corrigir a referência cruzada ao Artigo 420.3, que recebeu novo número.

66. O Artigo 630.3.3 foi suprimido para remover a referência a consultores.

67. Em resultado dessas emendas, os Artigos 630.3.4, 630.3.5 e 630.6 do Regulamento do Pessoal receberam novos números.

Licença no país de origem

68. O Artigo 640.3 foi modificado para esclarecer que a licença no país de origem se aplica aos funcionários recrutados internacionalmente com nomeações de prazo fixo ou contínuas.

Licença para treinamento ou serviço militar

69. O Artigo 660.1 foi modificado para corrigir a referência ao Artigo 420.3, que passou a ser o Artigo 420.4, e para remover a referência a consultores.

Licença médica

70. O Artigo 740.1 foi modificado para remover a referência ao Artigo 1330, referente a consultores, e para esclarecer os direitos de licença médicas do pessoal no exercício de nomeações de prazo fixo, contínuas e temporárias.

Licença-maternidade

71. O Artigo 760.1 foi modificado para suprimir a referência a consultores contratados nos termos do Artigo 1330. Os Artigos 760.2 e 760.3 foram emendados para esclarecer os direitos de licença-maternidade de funcionários no exercício de nomeações de prazo fixo, contínuas e temporárias. Além disso, o Artigo 760.3 foi modificado para corrigir a referência ao Artigo 420.3, que passou a ser o Artigo 420.4.

Licença-paternidade

72. Como a licença-paternidade é uma forma diferenciada de licença com vencimento integral, foi introduzido o novo Artigo 763, dispendo sobre licença-paternidade. Deste modo, os Artigos 760 e 760.1 do Regulamento do Pessoal, dispendo sobre licença-maternidade, foram emendados para remover as referências a licença-paternidade. O Artigo 760.5, referente a licença-paternidade, recebeu novo número e reflete, como o novo Artigo 763, mudanças de redação feitas para clareza.

Viagem de funcionários

73. O Artigo 810.4 é modificado para esclarecer que a Repartição pagará as despesas de viagem de funcionários que têm direito a licença no país de origem nos termos do Artigo 640.

74. O Artigo 810.5.2 foi emendado para reduzir o tempo de serviço exigido depois de uma a viagem de visita familiar no caso de funcionários designados para 12 meses nos lugares de destino. Além disso, a referência no Artigo 810.5.4 ao Artigo 640.6.5 foi modificada para indicar o Artigo renumerado 640.6.4.

75. Esta mudança serve para reconhecer as difíceis condições de trabalho de vida dos funcionários lotados em lugares de destino difíceis.

Viagem de cônjuge e filhos

76. O Artigo 820.5 é modificado para remover a referência a consultores e corrigir a referência cruzada ao Artigo 420.3 que passou a ser o Artigo 420.4.

Viagem relacionada com o subsídio diferencial de educação

77. O Artigo 825 do Regulamento do Pessoal, dispendo sobre viagem relacionada com o subsídio diferencial de educação, foi emendado para remover a referência a consultores nomeados nos termos do Artigo 1330.

Remoção de utensílios domésticos

78. O Artigo 855.1 é modificado para esclarecer que suas disposições se aplicam a pessoal no exercício de nomeações de prazo fixo ou contínuas de pelo menos dois anos e cujos lugar reconhecido de residência fica em outra área que não a do seu lugar de destino oficial.

79. O Artigo 855.2 é modificado de modo semelhante, para indicar que o pessoal em lugar de destino que não dá direito a remoção no exercício de uma nomeação de prazo fixo ou contínua de pelo menos dois anos tem direito de receber um adicional por mudança de domicílio e condições de vida difíceis e um subsídio por novo destino, mas não têm direito ao benefício de remoção de utensílios domésticos.

Terminação para razões de saúde

80. O Artigo 1030.2.2 foi modificado para indicar que as possibilidades de redistribuição antes da terminação para razões de saúde só serão exploradas para pessoal no exercício de nomeações contínuas e de prazo fixo.

81. O Artigo 1030.3.1 foi modificado para especificar que, em caso de terminação por motivos da saúde, os funcionários no exercício de nomeações contínuas e de prazo fixo receberão aviso prévio de três meses, e os funcionários no exercício de nomeações temporárias receberão aviso prévio de um mês.

Término de nomeação

82. O Artigo 1040 foi modificado para agregar a exigência de que, quando haja sido decidido não oferecer uma prorrogação da nomeação de funcionário no exercício de uma nomeação temporária, o funcionário será notificado normalmente pelo menos um mês antes do término da nomeação. O Artigo foi modificado ainda mais para especificar que não será exigido tal aviso no caso de funcionário com nomeação temporária que tenha alcançado a duração máxima de serviço ininterrupto em virtude de nomeações temporárias consecutivas.

83. Foram introduzidos os novos Artigo 1040.2 e 1040.3 para melhorar a legibilidade do Regulamento.

Extinção de cargo

84. Os Artigos 1050.2 a 1050.4 do Regulamento do Pessoal foram modificados, passando a se referir “nomeações contínuas” em vez de “nomeações de serviço”.

Término de nomeações temporárias

85. Foi introduzido o novo Artigo 1065, para especificar que uma nomeação temporária pode ser terminada pelas razões especificadas no Artigo 1030 (terminação por motivos de saúde), Artigo 1075 (terminação para falta grave) e Artigo 1080 (terminação por abandono de posto). Especifica também os requisitos de aviso prévio aplicáveis ao término de nomeações temporárias pelas seguintes razões: a função temporária é suspensa, o desempenho do funcionário é considerado insatisfatório ou o funcionário se mostra inadequado para seu trabalho ou para o serviço público internacional.

Desempenho insatisfatório ou inidoneidade para o serviço público internacional

86. Os Artigos 1070.1 e 1070.2 do Regulamento do Pessoal foram modificados para esclarecer que o Artigo 1070 se aplica em sua totalidade somente a funcionários no exercício de nomeações contínuas e de prazo fixo.

Adicional por mudança de domicílio e condições de vida difíceis para pessoal em cargos sujeitos a seleção local

87. O Artigo 1310.5 foi modificado agregar as palavras “no regime comum das Nações Unidas” após a referência às “organizações internacionais”, com relação a pessoal selecionado fora da área para cargos sujeitos a seleção local.

Pessoal de Conferências e outro Pessoal de Serviço de Curto Prazo

88. O Artigo 1320 passou a ser intitulado “Pessoal de conferências e outro pessoal de serviço de curto prazo”, removendo, portanto a referência a “nomeações temporárias”.

Consultores

89. O Artigo 1330, sobre consultores, foi suprimido.

Oficiais profissionais de contratação nacional

90. O Artigo 1340.1 foi renumerado. Foi também renumerado o Artigo 1340.2 e corrigida a referência cruzada ao Artigo 1340.1.

SEÇÃO III

Emendas ao regulamento do pessoal julgadas necessárias em face da boa prática de gestão

Data de vigência

91. O Artigo 040 foi modificado para refletir a data de vigência dos Artigos modificados.

Licença anual

92. O Artigo 630.4 é modificado para esclarecer que a licença anual deve ser tirada em unidades de uma hora.

Junta de Apelação

93. O Artigo 1230 do Regulamento do Pessoal foi modificado para estipular que um painel da Junta de Apelação convocado para ouvir a apelação de um funcionário será constituído de três membros do painel, em vez de cinco. Essa mudança é necessária para facilitar as reuniões ordinárias dos painéis de Junta.

Tribunal Administrativo

94. O Artigo 1240 foi modificado para suprimir a referência ao Tribunal Administrativo das Nações Unidas.

SEÇÃO IV

AÇÃO DO COMITÊ EXECUTIVO

95. Em consideração dessas revisões, o Comitê desejaria talvez considerar o seguinte projeto de resolução:

Projeto de resolução

A 140ª SESSÃO DO COMITÊ EXECUTIVO,

Tendo considerado as emendas ao Estatuto do Pessoal da Repartição Sanitária Pan-Americana apresentadas pela Diretora no anexo ao Documento CE140/26;

Levando em consideração as ações da 60ª Assembléia Mundial da Saúde com respeito à remuneração dos Diretores Regionais, Subdiretores Gerais e do Diretor-Geral;

Tendo em mente as disposições do Artigo 020 do Regulamento do Pessoal e o artigo 3.1 do Estatuto do Pessoal da Repartição Sanitária Pan-Americana; e

Reconhecendo a necessidade de uniformidade das condições de emprego do pessoal da Repartição Sanitária Pan-Americana e da Organização Mundial da Saúde,

RESOLVE:

1. Confirmar, em conformidade com o Artigo 020 do Regulamento do Pessoal, as emendas ao Regulamento do Pessoal que foram introduzidas pela Diretora com vigência a partir de 1 de julho de 2007, relativamente à data de vigência do Regulamento e Estatuto de Pessoal da Repartição Sanitária Pan-Americana, domicílio, licença, licença especial, licença sem vencimento, licença para treinamento ou serviço militar, licença médica, licença-maternidade, licença-paternidade, licença por adoção, licença anual, viagem dos funcionários, viagem de cônjuge e filhos, viagem relacionada com o subsídio diferencial de educação, remoção de utensílios domésticos, determinação de salários, salário básico líquido, subsídio por dependentes, subsídio diferencial de educação, adicional por mudança de domicílio e condições de vida difíceis, adicional por mudança de domicílio e condições de vida difíceis para pessoal em cargos sujeitos a recrutamento local, subsídio por novo lugar de destino, adicional de serviço, políticas de nomeação, reintegração em virtude de reemprego, transferências entre organizações, término do período probatório, aumento dentro do mesmo grau, aumento dentro do mesmo grau por serviço, promoção, redistribuição, redução de grau, terminação por motivos de saúde, demissão voluntária, aviso prévio de terminação, data de vigência da terminação, término de nomeação, abolição de cargo, término de nomeação temporária, desempenho insatisfatório ou inidoneidade para o serviço público internacional, pessoal de conferências e outro pessoal de serviço de curto prazo, consultores, oficiais profissionais de contratação nacional, Junta de Apelação e Tribunal Administrativo.
2. Estabelecer despesas máximas admissíveis e máximo subsídio de educação nos Estados Unidos em US\$ 34.598 e \$25.949, respectivamente; despesas máximas admissíveis e máximo subsídio de educação para a área do dólar de Estados Unidos, fora dos Estados Unidos, em \$18.048 e \$13.536, respectivamente; e emendas aos requisitos de elegibilidade.
3. Estabelecer o salário anual do Diretor Adjunto da Repartição Sanitária Pan-Americana a partir de 1 de janeiro de 2007 em US\$ 168.826, antes de deduzidas as contribuições exigidas do pessoal, resultando num salário líquido modificado de \$122.737 (com dependente) ou \$111.142 (sem dependente).

4. Estabelecer o salário anual do Subdiretor da Repartição Sanitária Pan-Americana a partir de 1 de janeiro de 2007 em US\$ 167.288 antes de deduzidas as contribuições exigidas do pessoal, resultando num salário líquido modificado de \$121.737 (com dependente) ou \$110.142 (sem dependente);

5. Recomendar à 27ª Conferência Sanitária Pan-Americana que ajuste o salário anual do Diretor da Repartição Sanitária Pan-Americana adotando a seguinte resolução:

A 27ª CONFERÊNCIA SANITÁRIA PAN-AMERICANA,

Considerando a revisão da escala de salário básico/mínimo para as categorias profissionais e superiores de pessoal, com vigência a partir de 1 de janeiro de 2007;

Levando em consideração a decisão do Comitê Executivo, em sua 140ª sessão, de ajustar os salários do Diretor Adjunto e do Subdiretor da Repartição Sanitária Pan-Americana; e

Inteirando-se da recomendação do Comitê Executivo com respeito ao salário do Diretor da Repartição Sanitária Pan-Americana,

RESOLVE:

Estabelecer o salário anual do Diretor da Repartição Sanitária Pan-Americana a partir de 1 de janeiro de 2007 em US\$ 185.874, antes de deduzidas as contribuições exigidas do pessoal, resultando num salário líquido modificado de \$133.818 (com dependente) ou \$120.429 (sem dependente).

Anexo*

* Os anexos estão disponíveis em inglês e espanhol, a versão espanhola vem a seguir.

ANEXO
MODIFICACIONES DEL REGLAMENTO DEL PERSONAL

TEXTO ACTUAL	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>040. ENTRADA EN VIGOR</p> <p>El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 2007, salvo que se especifique lo contrario, y deroga los reglamentos anteriores. Toda modificación posterior entrará en vigor en la fecha que se especifique en cada caso.</p> <p>320. LA DETERMINACIÓN DE LOS SUELDOS</p> <p>320.1 Al extenderse el nombramiento de servicios temporales o de plazo fijo, el sueldo básico neto del miembro del personal corresponderá normalmente al primer escalón del grado del puesto que haya de ocupar; no obstante, en circunstancias especiales se podrá fijar el sueldo en un escalón superior de ese grado para tener en cuenta las calificaciones de un funcionario, sus aptitudes o su experiencia con relación a los requisitos del puesto.</p> <p>320.2 El salario básico neto de los miembros del personal con nombramientos temporales, tal como se definen estos en el Artículo 420.3 del Reglamento, se establecerá del siguiente modo:</p> <p>320.2.1 los titulares de nombramientos por períodos inferiores a un año: primer escalón de la categoría asignada, de conformidad con las directrices establecidas por el Director.</p> <p>320.2.2 los titulares de nombramientos de duración limitada: tercer escalón de la categoría asignada, de conformidad con las directrices establecidas por el Director.</p> <p>320.3 Cuando se asciende a un funcionario a un grado superior, su sueldo básico neto corresponderá al escalón más bajo del nuevo grado que represente un aumento en el sueldo básico líquido dentro de la misma escala de sueldo; o, si se asciende al funcionario de la categoría de servicios generales a la profesional, su remuneración neta total será igual, como mínimo, a la que correspondería a dos escalones más dentro de su grado</p>	<p>040. ENTRADA EN VIGOR</p> <p>El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 20067, salvo que se especifique lo contrario, y deroga los reglamentos anteriores. Toda modificación posterior entrará en vigor en la fecha que se especifique en cada caso.</p> <p>320. LA DETERMINACIÓN DE LOS SUELDOS</p> <p>320.1 Al extenderse el nombramiento de servicios temporales o de plazo fijo, el sueldo básico neto del miembro del personal corresponderá normalmente al primer escalón del grado del puesto que haya de ocupar; no obstante, en circunstancias especiales se podrá fijar el sueldo en un escalón superior de ese grado para tener en cuenta las calificaciones de un funcionario, sus aptitudes o su experiencia con relación a los requisitos del puesto.</p> <p>320.2 El salario básico neto de los miembros del personal con nombramientos temporales, tal como se definen estos en el Artículo 420.34 del Reglamento, se establecerá del siguiente modo:</p> <p>320.2.1 los titulares de nombramientos por períodos inferiores a un año durante los primeros doce meses de un nombramiento continuo: primer escalón de la categoría asignada, de conformidad con las directrices establecidas por el Director.</p> <p>320.2.2 los titulares de nombramientos de duración limitada durante el segundo período de doce meses de un nombramiento continuo: tercer segundo escalón de la categoría asignada, de conformidad con las directrices establecidas por el Director.</p> <p>320.3 Cuando se asciende a un funcionario a un grado superior, su sueldo básico neto como titular de un nombramiento a plazo fijo o continuo corresponderá al escalón más bajo del nuevo grado que represente un aumento en el sueldo básico líquido dentro de la misma escala de sueldo; o, si se asciende al funcionario de la categoría de servicios generales a la profesional, su remuneración neta total será igual, como mínimo, a la que</p>

TEXTO ACTUAL	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>actual. Sin embargo, al reintegrarse el funcionario a un grado superior ocupado anteriormente, su sueldo básico neto no excederá el que percibiría si hubiera permanecido en el grado superior.</p> <p>...</p>	<p>correspondería a dos escalones más dentro de su grado actual. Sin embargo, al reintegrarse el funcionario a un grado superior ocupado anteriormente, su sueldo básico neto no excederá el que percibiría si hubiera permanecido en el grado superior.</p> <p>...</p>
<p>330. SUELDOS</p> <p>...</p> <p>330.3 El sueldo base neto de los miembros del personal de categoría profesional y superior con nombramientos temporales con arreglo a las disposiciones del Artículo 420.3 se abonará de acuerdo con la escala de sueldos que figura en el Artículo 330.2, aplicando la tarifa de los miembros del personal sin familiares a cargo.</p> <p>...</p>	<p>330. SUELDOS</p> <p>...</p> <p>330.3 El sueldo base neto de los miembros del personal de categoría profesional y superior con nombramientos temporales con arreglo a las disposiciones del Artículo 420.34 se abonará de acuerdo con la escala de sueldos que figura en el Artículo 330.2, aplicando la tarifa de los miembros del personal sin familiares a cargo.</p> <p>...</p>
<p>340. SUBSIDIO POR FAMILIARES A CARGO</p> <p>Los miembros del personal de categoría profesional y superior, a excepción de aquellos con nombramientos temporales con arreglo a las disposiciones del Artículo 420.3 y de los consultores nombrados con arreglo a las disposiciones del Artículo 1330, tendrán derecho a percibir los siguientes subsidios por familiares a cargo que reúnan las condiciones fijadas en el Artículo 310.5:</p> <p>...</p>	<p>340. SUBSIDIO POR FAMILIARES A CARGO</p> <p>Los miembros del personal de categoría profesional y superior, a excepción de aquellos con nombramientos temporales con arreglo a las disposiciones del Artículo 420.34 y de los consultores nombrados con arreglo a las disposiciones del Artículo 1330, tendrán derecho a percibir los siguientes subsidios por familiares a cargo que reúnan las condiciones fijadas en el Artículo 310.5:</p> <p>...</p>
<p>350. SUBSIDIO DE EDUCACIÓN</p> <p>350.1 Los funcionarios de contratación internacional, excepto los que tengan nombramientos temporales como se define en el Artículo 420.3 o los consultores nombrados en conformidad con el Artículo 1330, tienen derecho al subsidio de educación según las siguientes condiciones:</p> <p>350.1.1 el subsidio de educación se pagará a partir del año escolar en que el hijo a cargo, como se define en el párrafo 310.5.2, cumpla los cinco años de</p>	<p>350. SUBSIDIO DE EDUCACIÓN</p> <p>350.1 Los funcionarios de contratación internacional, excepto los que tengan nombramientos temporales como se define en el Artículo 420.34 o los consultores nombrados en conformidad con el Artículo 1330, tienen derecho al subsidio de educación según las siguientes condiciones:</p> <p>350.1.1 el subsidio de educación se pagará a partir del año escolar en que el hijo a cargo, como se define en el Artículo 310.5.2, cumpla los cinco</p>

TEXTO ACTUAL	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>edad y se compruebe que asiste a un programa de tiempo completo que como parte primordial de su currículo reúne los elementos básicos de la educación formal. El subsidio se extenderá hasta el año académico en que el hijo cumpla los 25 años de edad, complete cuatro años de estudios por encima del nivel secundario o reciba el primer grado reconocido de nivel secundario, de estas condiciones la que se cumpla primero;</p> <p>...</p> <p>355. SUBSIDIO ESPECIAL PARA EDUCACIÓN DE HIJOS DISCAPACITADOS</p> <p>355.1 Los miembros del personal, excepto los titulares de un nombramiento temporal de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 420.3 o los consultores nombrados en virtud del Artículo 1330, tienen derecho a percibir un subsidio especial de educación de conformidad con las siguientes condiciones:</p> <p>...</p> <p>360. SUBSIDIO POR MOVILIDAD Y CONDICIONES DE TRABAJO DIFÍCILES</p> <p>360.1 Los miembros del personal, excepto los titulares de un contrato temporal de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 420.3 o los consultores nombrados en virtud de los Artículos 1310 y 1330, que sean asignados o transferidos a un lugar de destino oficial por un período de un año o más, percibirán un subsidio por movilidad y condiciones de trabajo difíciles, no computable para los efectos de la pensión, cuyo propósito es reconocer diversos grados de dificultad en las condiciones de vida y de trabajo en algunos lugares de destino oficial y proporcionar incentivos para la movilidad, de conformidad con las condiciones establecidas en las subsecciones 360.1.1, 360.1.2, 360.1.3, y 360.1.4. Los lugares de destino oficial se clasificarán de acuerdo con las condiciones de vida y de trabajo y los procedimientos acordados entre las organizaciones internacionales interesadas sobre la clasificación de lugares de destino oficial. Los lugares de destino oficial en el Canadá y los Estados Unidos de América, y algunos lugares similares, serán clasificados como lugares de destino oficial H, mientras los demás lugares de destino serán clasificados en las categorías A a E.</p>	<p>años de edad y se compruebe que asiste a un programa de tiempo completo que como parte primordial de su currículo reúne los elementos básicos de la educación formal. El subsidio se extenderá hasta el año académico en que el hijo cumpla los 25 años de edad; o complete cuatro años de estudios por encima del nivel secundario o reciba el primer grado reconocido de nivel posterior al secundario, de estas condiciones la que se cumpla primero;</p> <p>...</p> <p>355. SUBSIDIO ESPECIAL PARA EDUCACIÓN DE HIJOS DISCAPACITADOS</p> <p>355.1 Los miembros del personal, excepto los titulares de un nombramiento temporal de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 420.34 o los consultores nombrados en virtud del Artículo 1330, tienen derecho a percibir un subsidio especial de educación de conformidad con las siguientes condiciones:</p> <p>...</p> <p>360. SUBSIDIO POR MOVILIDAD Y CONDICIONES DE TRABAJO DIFÍCILES</p> <p>360.1 y 360.2 [SUPRIMIDOS]</p> <p>[NUEVOS PÁRRAFOS]</p> <p>360.1 Con excepción de los funcionarios que tienen un nombramiento temporal con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 420.4 o los contratados de conformidad con el párrafo 1310 o 1330, los miembros del personal asignados o transferidos a un lugar de destino oficial por un período de un año o mayor recibirán un subsidio no pensionable de movilidad y condiciones de trabajo difíciles que tiene como finalidad reconocer diversos grados de trabajo en condiciones difíciles en diferentes lugares de destino oficial y estimular la movilidad.</p> <p>360.2 El subsidio se compone de tres elementos: de movilidad, de condiciones de trabajo difíciles y de compensación del subsidio y será pagadero según lo determine la Oficina, basándose en las condiciones y los procedimientos acordados por las organizaciones internacionales del régimen común de las Naciones Unidas.</p>

TEXTO ACTUAL	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>El subsidio comprende tres elementos:</p> <p>360.1.1 el elemento "movilidad" del subsidio será pagadero a los funcionarios que hayan prestado servicios durante cinco años ininterrumpidos en la Oficina Sanitaria Panamericana o en la Organización Mundial de la Salud. En los lugares de destino clasificados en las categorías A a E, el subsidio será pagadero a los miembros del personal que estén prestando servicios en su segundo o subsiguiente lugar de destino oficial. En los lugares de destino clasificados en la categoría H, el elemento de movilidad será pagadero a partir del cuarto lugar de destino oficial al que se asigne al miembro del personal, siempre que por lo menos dos de los lugares de destino anterior hayan correspondido a las categorías A a E. Después de cinco años ininterrumpidos de servicio en el mismo lugar de destino, la cuantía del elemento de movilidad del subsidio se reducirá en diez puntos porcentuales en los lugares de destino oficial clasificados en las categorías A a E y cesará en los lugares de destino oficial clasificados en la categoría H. Sin embargo, si el funcionario se mantiene en el mismo lugar de destino por iniciativa de la Oficina, el pago del elemento de movilidad del subsidio puede extenderse por un período adicional de un año.</p> <p>360.1.2 el elemento "condiciones de trabajo difíciles" del subsidio se pagará a partir de la fecha en que el funcionario sea asignado a un lugar de destino oficial clasificado en las categorías B a E y durante todo el tiempo de su misión, según el coeficiente que corresponda a la categoría del lugar de destino oficial.</p> <p>360.1.3 el elemento de compensación del subsidio será pagadero en los lugares de destino oficial clasificados en las categorías A a E, independientemente de la duración de los servicios prestados por el funcionario a la Oficina Sanitaria Panamericana o a la Organización Mundial de la Salud. Este elemento del subsidio no será pagadero cuando se trate de un nombramiento inicial en el país de residencia.</p> <p>360.1.4 el elemento de compensación del subsidio, cuando no se tiene derecho al traslado de muebles y enseres, no se dará una vez que el funcionario lo haya recibido durante cinco años consecutivos en el mismo lugar de destino. La Organización podrá autorizar que se prolongue el lapso de derecho al elemento de compensación por un período adicional que, en ningún caso, será superior a los dos años. No se darán otras extensiones.</p> <p>360.2 La tasa anual del subsidio por movilidad y condiciones de trabajo</p>	

TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO ACTUAL

difíciles se calculará según un porcentaje anual del sueldo base neto de los funcionarios en el escalón 6 del grado P.4 con cónyuge o hijo a cargo, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 330.2 y de conformidad con la matriz que se presenta a continuación. El monto anual resultante se aplicará a los miembros del personal en los grados P.4 y P.5. El monto se incrementará en trece por ciento para los miembros del personal en los grados P.6/D.1 y superior y se reducirá en trece por ciento para los miembros del personal en los grados P.1 a P.3. Los miembros del personal sin familiares a cargo, según los términos de los Artículos 310.5.1 y 310.5.2 recibirán el setenta y cinco por ciento del monto aplicable a su grado. Si los dos cónyuges son miembros del personal de organizaciones internacionales que aplican el régimen común de sueldos y subsidios, el subsidio se pagará a cada uno de ellos según la tasa aplicable a su lugar de destino oficial respectivo. En el caso de que tengan hijos a cargo, según los términos del Artículo 310.5.2 el subsidio por esos hijos a cargo se pagará al cónyuge de quien se ha reconocido que dependen los hijos. Los montos establecidos en virtud de este Artículo serán incrementados en tres puntos porcentuales en los lugares de destino oficial clasificados en la categoría H, para los miembros del personal sin derecho a las prestaciones previstas en el Artículo 855.1 y reducidos en cinco puntos porcentuales en los lugares de destino oficial clasificados en las categorías A a E para los miembros del personal con derecho a las prestaciones previstas en el Artículo 855.1.

MATRIZ APLICABLE AL SUBSIDIO DE MOVILIDAD Y CONDICIONES DE TRABAJO DIFÍCILES					
LUGAR DE DESTINO OFICIAL	NÚMERO DE NUEVOS DESTINOS				
	1	2	3	4	5 or more
H	0%	0%	0%	4%	6%
A	5%	15%	17%	19%	21%
B	13%	23%	25%	27%	29%
C	20%	30%	32%	34%	36%
D	25%	35%	37%	39%	41%
E	30%	40%	42%	44%	46%

TEXTO ACTUAL	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>365. SUBSIDIO POR NUEVO DESTINO</p> <p>365.1 Todo miembro del personal que efectúe un viaje autorizado con motivo de su nombramiento o traslado a un lugar oficial por un período no menor de un año, percibirá un subsidio por nuevo destino. El importe de ese subsidio será el equivalente de:</p> <p>365.1.1 los viáticos respecto del funcionario durante 30 días a partir de su llegada;</p> <p>365.1.2 viáticos, con respecto a cada miembro de la familia que le acompañe o se reúna con él por cuenta de la Oficina en virtud del Artículo 820, excepto para los hijos que a los efectos del viaje reúnan las condiciones del Artículo 820.1.4, el 50% de los viáticos correspondientes al funcionario durante 30 días a partir de la fecha de su llegada.</p> <p>365.2 No se pagará subsidio por nuevo destino a los hijos nacidos, o por cualquier otra persona reclamada como familiar a cargo del funcionario, después de la llegada de éste al lugar de destino.</p> <p>365.3 Además del subsidio por nuevo destino, se pagará una suma global a los funcionarios nombrados o transferidos a un lugar de destino oficial clasificado en la categoría H, por un período de un año o más, que no tengan derecho al reembolso de los gastos que ocasione el traslado de sus muebles y enseres según lo previsto en el Artículo 855.1, así como a los miembros del personal nombrados o transferidos a un lugar de destino oficial clasificado en las categorías A a E, por un período de un año o más, que no tengan derecho a los subsidios previstos en el Artículo 855.1. El monto global será el equivalente de un mes de sueldo básico neto según el grado, escalón y porcentaje aplicable al miembro del personal, más el reajuste que corresponda al lugar de destino donde el funcionario ha sido nombrado o transferido. Se pagará un segundo monto global a los funcionarios asignados a lugares de destino oficial clasificados en las categorías A a E que no tengan derecho al subsidio previsto en el Artículo 855.1 y que sean mantenidos en el mismo lugar de destino oficial durante tres años o más.</p> <p>...</p>	<p>365. SUBSIDIO POR NUEVO DESTINO</p> <p>365.1 Todo miembro del personal, con excepción de los que tienen un nombramiento temporal según lo dispuesto en el párrafo 420.4, que efectúe un viaje autorizado con motivo de su nombramiento o traslado a un lugar oficial por un período no menor de un año, percibirá un subsidio por nuevo destino. El importe de ese subsidio será el equivalente de:</p> <p>365.1.1 los viáticos respecto del funcionario durante 30 días a partir de su llegada al lugar de destino oficial;</p> <p>365.1.2 viáticos, con respecto a cada miembro de la familia que le acompañe o se le reúna en el por cuenta de la Oficina en virtud del Artículo 820, excepto para los hijos que a los efectos del viaje reúnan las condiciones del Artículo 820.1.4, el 50% de los viáticos correspondientes al funcionario durante 30 días a partir de la fecha de su llegada.</p> <p>365.2 No se pagará subsidio por nuevo destino a los hijos nacidos, o por cualquier otra persona reclamada como familiar a cargo del funcionario, después de la llegada de éste al lugar de destino.</p> <p>365.3 [SUPRIMIDO] [NUEVO PÁRRAFO]</p> <p>365.3 Con arreglo a las condiciones establecidas por la Oficina, basadas en las condiciones y procedimientos acordados por las organizaciones internacionales del régimen común de las Naciones Unidas, el subsidio por nuevo destino se aumentará en una o varias sumas globales, según la categoría del lugar de destino oficial, el derecho del funcionario al traslado de sus muebles y enseres según lo previsto en el párrafo 855.1 y la duración determinada o prevista de la asignación en el lugar de destino oficial. La suma global pagadera se calculará sobre la base del sueldo básico neto del funcionario y, según corresponda, el reajuste por lugar de destino en el lugar de destino oficial al cual ha sido asignado, con arreglo a su grado y escalón y la tasa determinada por la Oficina.</p> <p>...</p>

TEXTO ACTUAL	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>367. SUBSIDIO DE SERVICIO</p> <p>Los miembros del personal titulares de un nombramiento temporal de duración limitada de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 420.3 recibirán un subsidio de servicio, no computable para los efectos de la pensión, consistente en un porcentaje de su sueldo base neto anual, que será determinado por el Director y oscilará entre 5% y 25% para el personal de la categoría profesional, y entre 3% y 12% para el personal de la categoría de servicios generales.</p>	<p>367. SUBSIDIO DE SERVICIO</p> <p>[SUPRIMIDO]</p>
<p>420. NORMAS SOBRE NOMBRAMIENTO¹</p> <p>420.1 Se entiende por “nombramiento de servicio” el nombramiento sin un límite temporal especificado. Podrá procederse a un nombramiento de servicio tras un mínimo de cinco años de servicios, considerados oficialmente satisfactorios, con nombramiento de plazo fijo y si se reúnen las demás condiciones que fije el Director.</p> <p>420.2 Un nombramiento “de plazo fijo” es un nombramiento por un tiempo limitado de un año o más.</p> <p>420.3 Los nombramientos temporales son nombramientos por un período no superior a 11 meses. Hay dos categorías de nombramientos temporales: los de “corta duración” y los de “duración limitada”. Se procede a estos nombramientos de conformidad con las condiciones determinadas por el Director.</p>	<p>420. NORMAS SOBRE NOMBRAMIENTO¹</p> <p>420.1 Los miembros del personal pueden recibir un nombramiento continuo, de plazo fijo o temporal, según las siguientes definiciones:</p> <p>420.1.2 Se entiende por “nombramiento de servicio continuo” el nombramiento sin un límite temporal especificado. Podrá procederse a un nombramiento de servicio continuo tras un mínimo de cinco años ininterrumpidos de servicios activo, considerados oficialmente satisfactorios en cuanto al rendimiento y la conducta, con nombramiento de plazo fijo y si se reúnen las demás condiciones que fije el Director.</p> <p>420.2.3 Un nombramiento “de plazo fijo” es un nombramiento por un tiempo limitado de un año o más que normalmente puede prorrogarse de manera regular a lo largo de cinco años como máximo. Por excepción, estos nombramientos pueden prorrogarse un año más allá de este límite, de conformidad con las condiciones determinadas por la Oficina.</p> <p>420.3 Los nombramientos temporales son nombramientos por un período no superior a 11 meses. Hay dos categorías de nombramientos temporales: los de “corta duración” y los de “duración limitada”. Se procede a estos nombramientos de conformidad con las condiciones determinadas por el Director. con un límite temporal de hasta dos años. Si el nombramiento temporal es por menos de dos años, puede prorrogarse a condición de que la duración total del servicio ininterrumpido bajo nombramientos temporales consecutivos no exceda los dos años. Un funcionario que ha</p>

TEXTO ACTUAL	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>420.4 Los nombramientos pueden ser a tiempo completo, a tiempo parcial o por la duración efectiva del empleo.</p> <p>420.5 Todos los miembros del personal, incluidos los contratados en régimen de adscripción a la Organización, se nombran inicialmente por un plazo fijo determinado, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 420.2, o reciben un nombramiento temporal, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 420.3.</p> <p>420.6 Los nombramientos de duración igual o superior a un año comprenderán un período de prueba. Después del primer año de prueba, se podrá confirmar el nombramiento o el período de prueba podrá aumentarse a dos años cuando sea necesario para apreciar adecuadamente las aptitudes, la conducta y la idoneidad del interesado para la función pública internacional. En casos excepcionales, el nombramiento de un funcionario podrá rescindirse después de los primeros seis meses del período de prueba si el interesado tiene un mal rendimiento o no es apto para la función pública internacional.</p> <p>420.7 Toda declaración falsa u ocultamiento de información importante hecha por una persona solicitante de un puesto durante las etapas de solicitud, selección o nombramiento será motivo para la anulación de la oferta de nombramiento o, si el nombramiento ya se ha efectuado, el despido de la Oficina una vez efectuada la notificación prevista por el Artículo 1130. En caso de despido, se dará un mes de preaviso al interesado o, a discreción de la Oficina, se le hará el pago en vez del preaviso. No tendrá derecho a la indemnización por rescisión del nombramiento ni a la prima por terminación del servicio. A discreción de la Oficina, se le podrá pagar la prima de repatriación de conformidad con el Artículo 370 del Reglamento del Personal</p>	<p>cumplido el período máximo de servicio ininterrumpido al amparo de uno o varios nombramientos temporales no podrá ser empleado por la Organización a menos que hayan transcurrido 30 días civiles desde su separación del servicio. Todo empleo futuro estará sujeto a las condiciones establecidas por la Oficina.</p> <p>420.45 Los nombramientos pueden ser a tiempo completo, a tiempo parcial o por la duración efectiva del empleo.</p> <p>420.56 Todos los miembros del personal, incluidos los contratados en régimen de adscripción a la Organización, se nombran inicialmente por un plazo fijo determinado, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 420.23, o reciben un nombramiento temporal, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 420.34.</p> <p>420.67 Los nombramientos de plazo fijo de duración igual o superior a un año comprenderán un período de prueba. Después del primer año de prueba, se podrá confirmar el nombramiento o el período de prueba podrá aumentarse a dos años cuando sea necesario para apreciar adecuadamente las aptitudes, la conducta y la idoneidad del interesado para la función pública internacional. En casos excepcionales, el nombramiento de un funcionario podrá rescindirse después de los primeros seis meses del período de prueba si el interesado tiene un mal rendimiento o no es apto para la función pública internacional.</p> <p>420.7 [SIN CAMBIOS]</p>
<p>1 Los miembros del personal que sean “funcionarios de carrera” a 1 de julio de 2002, y cuyo grado sea inferior a P6/D1, conservarán esta situación hasta que dejen la Organización.</p>	<p>1 Los miembros del personal que sean “funcionarios de carrera” a 1 de julio de 2002, y cuyo grado sea inferior a P6/D1, conservarán esta situación hasta que dejen la Organización. enero de 2008 pasarán a tener un nombramiento continuo.</p>

TEXTO ACTUAL	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>470. REINCORPORACIÓN</p> <p>470.1 Los miembros del personal, excepto los titulares de un contrato temporal de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 420.3 o los consultores nombrados en virtud del Artículo 1330, que vuelvan a ser contratados antes de que transcurra un año desde el vencimiento de un nombramiento anterior, podrán ser repuestos en sus funciones si la Oficina lo juzga procedente. En ese caso recobrarán la situación administrativa que tuvieran en el momento del cese y el período de ausencia se contará como licencia anual o licencia sin sueldo, según proceda; los interesados reembolsarán a la Oficina todas las cantidades que de ella hubieren percibido por cese en el empleo.</p> <p>470.2 La situación de los miembros del personal contratados de nuevo, pero no repuestos conforme a las disposiciones del Artículo 470.1, será la misma que la de las personas a quienes se contrate por primera vez.</p> <p>470.3 La reincorporación de un ex funcionario contribuyente a la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas se rige por el Estatuto de la Caja de Pensiones.</p>	<p>470. REPOSICIÓN CON LA REINCORPORACIÓN</p> <p>470.1 Los miembros del personal, excepto los titulares de un contrato temporal de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 420.34 e-les consultores nombrados en virtud del Artículo 1330, que vuelvan a ser contratados antes de que transcurra un año desde el vencimiento de un nombramiento anterior, podrán ser repuestos en sus funciones si la Oficina lo juzga procedente. En ese caso recobrarán la situación administrativa que tuvieran en el momento del cese y el período de ausencia se contará como licencia anual o licencia sin sueldo, según proceda; los interesados reembolsarán a la Oficina todas las cantidades que de ella hubieren percibido por cese en el empleo.</p> <p>470.2 y 470.3 [SIN CAMBIOS]</p>
<p>480. TRASLADO ENTRE ORGANIZACIONES</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>480. TRASLADO ENTRE ORGANIZACIONES</p> <p>...</p> <p>480.1.3 excepto quienes tienen nombramiento y son trasladados desde la Organización Mundial de la Salud, serán nombrados por plazo fijo con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 420.56 y estarán sujetos al mismo período de prueba que los funcionarios recién nombrados;</p> <p>...</p>

TEXTO ACTUAL	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>540. TERMINACIÓN DEL PERÍODO DE PRUEBA</p> <p>540.1 Antes de terminar el período normal de prueba (véase el Artículo 420.6) de un miembro del personal se preparará un informe sobre su trabajo (véase el Artículo 530.2). Sobre la base de ese informe se adoptará una decisión que se comunicará al miembro del personal y que podrá ser:</p> <p>...</p>	<p>540. TERMINACIÓN DEL PERÍODO DE PRUEBA</p> <p>540.1 Antes de terminar el período normal de prueba (véase el Artículo 420.67) de un miembro del personal se preparará un informe sobre su trabajo (véase el Artículo 530.2). Sobre la base de ese informe se adoptará una decisión que se comunicará al miembro del personal y que podrá ser:</p> <p>...</p>
<p>550. AUMENTO DE SUELDO DENTRO DEL MISMO GRADO</p> <p>...</p> <p>550.3 El período de servicio se reducirá a diez meses en el Artículo 550.2.1 y a veinte meses en el Artículo 550.2.2 en el caso de los funcionarios que, mediante la aprobación de un examen prescrito, hayan demostrado competencia en una segunda lengua oficial de la Oficina. Los funcionarios cuya lengua materna sea uno de los idiomas oficiales de la Oficina tendrán que demostrar competencia en otro idioma oficial. Esta norma se aplica al personal de las categorías profesional y superior, con excepción de los titulares de un contrato temporal de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 420.3 y del personal lingüístico, o sea, traductores, editores, revisores e intérpretes.</p> <p>...</p>	<p>550. AUMENTO DE SUELDO DENTRO DEL MISMO GRADO</p> <p>...</p> <p>550.3 El período de servicio se reducirá a diez meses en el Artículo 550.2.1 y a veinte meses en el Artículo 550.2.2 en el caso de los funcionarios que, mediante la aprobación de un examen prescrito, hayan demostrado competencia en una segunda lengua oficial de la Oficina. Los funcionarios cuya lengua materna sea uno de los idiomas oficiales de la Oficina tendrán que demostrar competencia en otro idioma oficial. Esta norma se aplica al personal de las categorías profesional y superior, con excepción de los titulares de un contrato temporal de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 420.34 y del personal lingüístico de servicios de conferencias y otros servicios de corto plazo, por ejemplo, traductores, editores, revisores e intérpretes.</p> <p>...</p>
<p>555. AUMENTO DE SUELDO DENTRO DEL MISMO GRADO POR MÉRITOS DE SERVICIO</p> <p>...</p> <p>555.1 A los miembros del personal cuyos servicios sean muy meritorios y de un nivel superior al que razonablemente cabe esperar de un funcionario de competencia normal, y cuya conducta sea satisfactoria, podrá concedérseles un aumento correspondiente a un escalón o excepcionalmente a dos en la escala de sueldos de su grado. La concesión de dicho aumento no afectará el derecho a los aumentos normalmente previstos en el grado de que se trate, teniendo como límite el escalón máximo normal dentro de dicho grado.</p>	<p>555. AUMENTO DE SUELDO DENTRO DEL MISMO GRADO POR MÉRITOS DE SERVICIO</p> <p>...</p> <p>555.1 A los miembros del personal con nombramiento de plazo fijo o continuo cuyos servicios sean muy meritorios y de un nivel superior al que razonablemente cabe esperar de un funcionario de competencia normal, y cuya conducta sea satisfactoria, podrá concedérseles un aumento correspondiente a un escalón o excepcionalmente a dos en la escala de sueldos de su grado. La concesión de dicho aumento no afectará el derecho a los aumentos normalmente previstos en el grado de que se trate, teniendo como límite el escalón máximo normal dentro de dicho grado.</p>

TEXTO ACTUAL	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>555.2 Los funcionarios que hayan ingresado en la Oficina antes del 1 de marzo de 1993 tendrán derecho a un solo aumento según lo estipulado en el Artículo 555.1 con efecto desde otorgará al cumplir 20, 25 ó 30 años de servicio satisfactorio, lo que ocurra primero a partir del 1 de febrero de 1994. Se incluirán los servicios satisfactorios prestados a la Organización Mundial de la Salud, siempre que sean aceptados en virtud del Artículo 480.1.4.</p>	<p>555.2 Los funcionarios con nombramiento de plazo fijo o continuo que hayan ingresado en la Oficina antes del 1 de marzo de 1993 tendrán derecho a un solo aumento según lo estipulado en el Artículo 555.1 con efecto desde el 1 de febrero de 1994. Dicho aumento se otorgará al cumplir 20, 25 o 30 años de servicio satisfactorio, lo que ocurra primero a partir del 1 de febrero de 1994. Se incluirán los servicios satisfactorios prestados a la Organización Mundial de la Salud, siempre que sean aceptados en virtud del Artículo 480.1.4.</p>
<p>560. ASCENSO (véase el párrafo 4.4 del Estatuto de Personal)</p> <p>560.1 Se entiende por ascenso el paso de un miembro del personal a un puesto de grado superior, ya sea por nueva clasificación del puesto que ocupa o por traslado.</p> <p>560.2 A tenor del Artículo 560.3, los miembros del personal tendrán derecho a cualquier ascenso que resulte de una nueva clasificación del puesto que ocupan, siempre que reúnan las condiciones necesarias y que sus servicios y su conducta hayan sido satisfactorios.</p> <p>560.3 Si un puesto ocupado se reclasifica de la categoría de servicios generales a la categoría profesional o a más de un grado dentro de la misma categoría, se anunciará como vacante al personal y la selección correspondiente se hará de manera competitiva. En tales casos, al titular del puesto reclasificado se le concederá la paga extra a partir del cuarto mes consecutivo después de la entrada en vigor de la reclasificación, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 320.5.</p>	<p>560. ASCENSO (véase el párrafo 4.4 del Estatuto de Personal)</p> <p>560.1 Se entiende por ascenso el paso de un miembro del personal con nombramiento de plazo fijo o continuo a un puesto de grado superior, ya sea por nueva clasificación del puesto que ocupa o por traslado.</p> <p>560.2 A tenor del Artículo 560.3, los miembros del personal con nombramiento de plazo fijo o continuo tendrán derecho a cualquier ascenso que resulte de una nueva clasificación del puesto que ocupan, siempre que reúnan las condiciones necesarias y que sus servicios y su conducta hayan sido satisfactorios.</p> <p>560.3 Si un puesto ocupado se reclasifica de la categoría de servicios generales a la categoría profesional o a más de un grado dentro de la misma categoría, se anunciará como vacante al personal y la selección correspondiente se hará de manera competitiva. En tales casos, al titular del puesto reclasificado se le concederá la paga extra a partir del cuarto mes consecutivo después de la entrada en vigor de la reclasificación, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 320.5, si tiene un nombramiento de plazo fijo o continuo.</p>
<p>565. TRASLADO</p> <p>565.1 Se entiende por traslado el cambio oficial de un miembro del personal a un puesto diferente del que ocupa. Los traslados pueden entrañar cambio de título, de grado, de funciones, de sueldo, de reajuste por lugar de destino, o varios de estos cambios a la vez.</p>	<p>565. TRASLADO</p> <p>565.1 Se entiende por traslado el cambio oficial de un miembro del personal con nombramiento de plazo fijo o continuo a un puesto diferente del que ocupa. Los traslados pueden entrañar cambio de título, de grado, de funciones, de sueldo, de reajuste por lugar de destino o cambio de lugar de destino, o varios de estos cambios a la vez.</p>

TEXTO ACTUAL	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>565.2 Los miembros del personal podrán ser trasladados siempre que lo exija el interés de la Oficina, y podrán a su vez solicitar el traslado en interés propio.</p> <p>565.3 Siempre que sea posible, se cubrirán las vacantes de contratación internacional por traslado de miembros del personal que trabajen en otros servicios u oficinas de la Oficina, con objeto de formar así un personal de carrera apto para el desempeño de funciones diversas. Al aceptar el nombramiento, los funcionarios aceptan también la aplicación de este principio a su caso personal.</p>	<p>565.2 Los miembros del personal con nombramiento de plazo fijo o continuo podrán ser trasladados siempre que lo exija el interés de la Oficina, y podrán a su vez solicitar el traslado en interés propio.</p> <p>565.3 Siempre que sea posible, se cubrirán las vacantes de contratación internacional por traslado de miembros del personal que trabajen en otros servicios u oficinas de la Oficina, con objeto de formar así un personal de carrera apto para el desempeño de funciones diversas. Al aceptar el nombramiento, los funcionarios con nombramiento de plazo fijo o continuo aceptan también la aplicación de este principio a su caso personal.</p>
<p>570. REDUCCIÓN DE GRADO</p> <p>570.1 La reducción de grado de los miembros del personal puede ser consecuencia de una nueva clasificación del puesto que ocupen o de traslado a otro puesto de menor grado. El traslado puede hacerse:</p> <p>...</p>	<p>570. REDUCCIÓN DE GRADO</p> <p>570.1 La reducción de grado de los miembros del personal con nombramiento de plazo fijo o continuo puede ser consecuencia de una nueva clasificación del puesto que ocupen o de traslado a otro puesto de menor grado. El traslado puede hacerse:</p> <p>...</p>
<p>630. LICENCIA ANUAL</p> <p>...</p> <p>630.3 Todos los miembros del personal acumularán licencia anual, excepto:</p> <p>630.3.1 los contratados "por la duración efectiva del empleo";</p> <p>630.3.2 las personas con nombramientos temporales, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 420.3 contratadas por días;</p> <p>630.3.3 los consultores nombrados en virtud del Artículo 1310 que se rigen, en cambio, por el régimen aplicable a ellos;</p> <p>630.3.4 los funcionarios que gocen de licencia sin sueldo en virtud del Artículo 655.1 cuando ésta exceda de 30 días;</p> <p>630.3.5 los funcionarios en licencia especial con derecho al seguro que exceda de 30 días.</p> <p>630.3.6 cuando se especifique otra cosa en el Reglamento.</p>	<p>630. LICENCIA ANUAL</p> <p>...</p> <p>630.3 Todos los miembros del personal acumularán licencia anual, excepto:</p> <p>630.3.1 los contratados "por la duración efectiva del empleo";</p> <p>630.3.2 las personas con nombramientos temporales, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 420.34 contratadas por días;</p> <p>630.3.3 [SUPRIMIDO]</p> <p>630.3.43 los funcionarios que gocen de licencia sin sueldo en virtud del Artículo 655.1 cuando ésta exceda de 30 días;</p> <p>630.3.54 los funcionarios en licencia especial con derecho al seguro que exceda de 30 días.</p> <p>630.3.65 cuando se especifique otra cosa en el Reglamento.</p>

TEXTO ACTUAL	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>630.4 La licencia anual podrá tomarse por períodos de una hora.</p> <p>...</p>	<p>630.4 La licencia anual podrá deberá tomarse por períodos de una hora.</p> <p>...</p>
<p>640. LICENCIA EN EL PAÍS DE ORIGEN</p> <p>640.1 La licencia en el país de origen se concede a los miembros del personal destinados y que residen fuera del país de su lugar de residencia reconocida para que puedan pasar un período razonable de tiempo en su país de origen (o en otro país, de conformidad con el Artículo 640.5.2) y no pierdan el contacto directo con su cultura, sus familias y sus intereses nacionales, profesionales o de otro género.</p>	<p>640. LICENCIA EN EL PAÍS DE ORIGEN</p> <p>640.1 La licencia en el país de origen se concede a los miembros del personal destinados y que residen fuera del país de su lugar de residencia reconocida, y a su cónyuge e hijos a cargo que reúnen los requisitos, para que puedan pasar un período razonable de tiempo licencia anual en su país de origen (o en otro país, de conformidad con el Artículo 640.5.2) y no pierdan el contacto directo con su cultura, sus familias y sus intereses nacionales, profesionales o de otro género. Los miembros del personal pueden tomar esta licencia en un país distinto del de su lugar de residencia reconocida, bajo ciertas condiciones establecidas por la Oficina.</p> <p>640.2 La licencia en el país de origen consta de:</p> <p>640.2.1 pago del viaje de ida y vuelta por la Oficina al país del lugar de residencia reconocida o a un destino alternativo aprobado, de ambas cantidades la que sea menor; y están asignados a un lugar de destino con ciclo de 24 meses; o que vayan a seguir prestando servicios por lo menos durante tres meses a partir de la fecha de regreso de la licencia en el país de origen o de la fecha de adquisición del derecho a tal licencia, de estas dos fechas la que ocurra más tarde, si los funcionarios están asignados a un lugar de destino oficial con ciclo de 12 meses; y Para el cómputo se tomará la posterior de estas dos fechas;</p> <p>640.3.3 no sean de contratación local según el Artículo 1310, no sean titulares de un contrato temporal de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 420.3 y su nombramiento no sea de consultor según el Artículo 1330; y</p> <p>640.3-4.5.3 cumplan las condiciones necesarias para que su servicio se considere válido a estos efectos en virtud del Artículo 640.4.</p> <p>640.46 Los periodos de servicio en la Oficina que dan derecho a licencia en el país de origen en virtud del Artículo 640.2 son los periodos continuos de</p>

TEXTO ACTUAL	TEXTO QUE SE PROPONE												
<p>640.5 Para el disfrute de la licencia en el país de origen, la oficina deberá conceder a los miembros del personal, aparte de los días de licencia anual, el tiempo necesario para efectuar el viaje de ida y vuelta entre el lugar de destino y el de residencia reconocida, abonando además los gastos de viaje del funcionario, de su cónyuge y de los hijos a cargo que reúnan las condiciones previstas al efecto. Los viajes se autorizarán del modo siguiente:</p> <p>640.5.1 en los lugares de destino con ciclo de 24 meses, se autorizará el viaje entre el lugar de destino y el lugar de residencia reconocida del interesado u otro cualquiera del mismo país; condición indispensable para el pago de los gastos de viaje es que el miembro del personal, su cónyuge y los hijos con derecho a él, pasen por lo menos una semana en ese país;</p> <p>640.5.2 en los lugares de destino con ciclo de 12 meses, los viajes se autorizarán en las mismas condiciones que en el Artículo 640.5.1, salvo que uno de cada dos viajes podrá efectuarse entre el lugar de destino y un país que no sea el del lugar de residencia reconocida, en cuyo caso los interesados deberán pasar un período de tiempo razonable fuera del lugar de destino.</p> <p>640.6 La licencia en el país de origen podrá ser concedida en las siguientes condiciones:</p> <p>640.6.1 la salida con licencia en el país de origen podrá tener lugar en cualquier fecha del período especificado a continuación:</p> <table border="1" data-bbox="1230 1102 1385 1791"> <thead> <tr> <th>Lugar de destino</th> <th>Período</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>24-meses</td> <td>6 meses antes y después de la fecha de elegibilidad</td> </tr> <tr> <td>12-meses</td> <td>3 meses antes y después de la fecha de elegibilidad</td> </tr> </tbody> </table>	Lugar de destino	Período	24-meses	6 meses antes y después de la fecha de elegibilidad	12-meses	3 meses antes y después de la fecha de elegibilidad	<p>servicio en un lugar de destino situado fuera del país o región del lugar de residencia reconocida del interesado, pero no incluyen los períodos de licencia por enfermedad cubiertos por el seguro de más de 30 días ni de licencia sin sueldo de más de 30 días.</p> <p>640.5 [SUPRIMIDO]</p> <p>640.67 La licencia en el país de origen podrá ser concedida en las siguientes condiciones:</p> <p>640.6.7.1 la salida con licencia en el país de origen podrá tener lugar en cualquier fecha del período especificado a continuación:</p> <table border="1" data-bbox="1237 212 1385 947"> <thead> <tr> <th>Lugar de destino</th> <th>Período</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>24-meses</td> <td>6 meses antes y después de la fecha de elegibilidad</td> </tr> <tr> <td>12-meses</td> <td>3 meses antes y después de la fecha de elegibilidad</td> </tr> </tbody> </table>	Lugar de destino	Período	24-meses	6 meses antes y después de la fecha de elegibilidad	12-meses	3 meses antes y después de la fecha de elegibilidad
Lugar de destino	Período												
24-meses	6 meses antes y después de la fecha de elegibilidad												
12-meses	3 meses antes y después de la fecha de elegibilidad												
Lugar de destino	Período												
24-meses	6 meses antes y después de la fecha de elegibilidad												
12-meses	3 meses antes y después de la fecha de elegibilidad												

TEXTO ACTUAL	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>Quando la fecha de salida es posterior al final de dicho período, los servicios que dan derecho a la próxima licencia en el país de origen empezarán a contarse desde la fecha de la salida del interesado, a menos que la fecha de la licencia haya sido aplazada a petición de la Oficina;</p> <p>640.6.2 en circunstancias excepcionales, puede concederse por anticipado la licencia en el país de origen, a condición de que el miembro del personal haya prestado un período mínimo de servicios válidos para ese fin determinado por el Director;</p> <p>640.6.3 el cónyuge y los hijos con derecho a licencia en el país de origen viajarán normalmente al mismo tiempo que el miembro del personal;</p> <p>640.6.4 el cónyuge y los hijos con derecho a licencia en el país de origen deberán permanecer en el lugar de destino durante seis meses, por lo menos, después de su regreso de la última licencia;</p> <p>640.6.5 deberá transcurrir un lapso de tiempo razonable entre la licencia en el país de origen y otros viajes autorizados del miembro del personal, su cónyuge o sus hijos, y en relación con las exigencias del servicio.</p> <p>...</p>	<p>Quando la fecha de salida es posterior al final de dicho período, los servicios que dan derecho a la próxima licencia en el país de origen empezarán a contarse desde la fecha de la salida del interesado, a menos que la fecha de la licencia haya sido aplazada a petición de la Oficina;</p> <p>640.6.2 en circunstancias excepcionales, puede concederse por anticipado la licencia en el país de origen, a condición de que el miembro del personal haya prestado un período mínimo de servicios válidos para ese fin determinado por el Director;</p> <p>640.6.3 [SUPRIMIDO]</p> <p>640.6.4 el cónyuge y los hijos con derecho a licencia en el país de origen deberán permanecer en el lugar de destino durante seis meses, por lo menos, después de su regreso de la última licencia, si el miembro del personal está asignado a un lugar de destino oficial con ciclo de 24 meses, o durante tres meses, por lo menos, si el miembro del personal está asignado a un lugar de destino oficial con ciclo de 12 meses;</p> <p>640.6.5 deberá transcurrir un lapso de tiempo razonable entre la licencia en el país de origen y otros viajes autorizados del miembro del personal, su cónyuge o sus hijos, y en relación con las exigencias del servicio.</p> <p>...</p>
<p>650. LICENCIA ESPECIAL</p> <p>Podrá concederse licencia especial con todo el sueldo, con una parte de él o sin sueldo para estudios o investigaciones que interesen a la Oficina o por otras razones fundadas, incluido el fallecimiento de un familiar inmediato o la adopción de un niño, en las condiciones que determine el Director. El Director podrá, por propia iniciativa, conceder licencia especial con sueldo completo a un funcionario, si considera que ello redundará en beneficio de la Organización. Normalmente, esa licencia no se concederá mientras el interesado no haya utilizado en su totalidad la licencia anual acumulada y no</p>	<p>650. LICENCIA ESPECIAL</p> <p>Podrá concederse licencia especial con todo el sueldo, con una parte de él o sin sueldo a petición de un funcionario por un período y según las condiciones que la Oficina decida establecer. Esta licencia especial se puede otorgar para estudios o investigaciones que interesen a la Oficina o por otras razones fundadas importantes, incluida, sin carácter limitativo, la atención de los hijos, la enfermedad grave de un miembro de la familia o el fallecimiento de un familiar inmediato o la adopción de un niño, en las condiciones que determine el Director. El Director podrá, por propia</p>

TEXTO ACTUAL	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>será superior a un año. Los períodos de licencia especial se tendrán en cuenta a todos los efectos, salvo disposición expresa en contrario.</p> <p>655. LICENCIA SIN SUELDO</p> <p>655.1 Podrá concederse a los miembros del personal licencia sin sueldo de un año de duración como máximo por los motivos que normalmente dan derecho a licencia anual o a licencia por enfermedad, cuando hayan agotado sus derechos por ambos conceptos.</p> <p>655.2 Durante el disfrute de licencia sin sueldo en virtud de lo dispuesto en el Artículo 655.1 serán aplicables las condiciones siguientes:</p> <p>655.2.1 el interesado dejará de estar protegido por los diversos seguros previstos en el presente Reglamento, a menos que abone su cuota y la de la Oficina al régimen de seguro que corresponda;</p> <p>655.2.2 el período transcurrido no se computará a los efectos de la pensión, a menos que el miembro del personal abone su contribución y la de la Oficina a la Caja de Pensiones;</p> <p>655.2.3 el período de licencia sin sueldo no se computará a los efectos de la licencia anual, aumentos dentro de un mismo grado, duración de los períodos de prueba, prima de repatriación, indemnizaciones por cese, licencia en el país de origen, ascenso por méritos, según lo dispuesto en el Artículo 555.2, y prima por terminación de servicio. Los períodos de licencia sin sueldo de 30 días civiles o menos no afectarán a las tasas ordinarias de tiempo de servicio acumulado.</p> <p>655.2.4 si la duración del período de licencia sin sueldo excede de la tercera parte del año escolar de un hijo por el cual el funcionario tiene derecho a percibir subsidio de educación, el</p>	<p>iniciativa, conceder licencia especial con sueldo completo a un funcionario, si considera que ello redundará en beneficio de la Organización. Normalmente, esa licencia no se concederá mientras el interesado no haya utilizado en su totalidad la licencia anual acumulada, salvo en el caso en que la licencia especial se solicite para la atención de los hijos, la enfermedad grave de un miembro de la familia o el fallecimiento de un familiar inmediato y no será superior a un año. Los períodos de licencia especial no afectarán a la continuidad del servicio y se tendrán en cuenta a todos los efectos, salvo disposición expresa en contrario.</p> <p>655. LICENCIA SIN SUELDO</p> <p>655.1 Salvo lo dispuesto en el párrafo 655.3, podrá concederse a los miembros del personal licencia sin sueldo de un año de duración como máximo por los motivos que normalmente dan derecho a licencia anual o a licencia por enfermedad, cuando hayan agotado sus derechos por ambos conceptos.</p> <p>655.2 [SIN CAMBIOS] [NUEVO PÁRRAFO]</p> <p>665.3 El Director puede autorizar la licencia sin sueldo para los fines de la pensión de los funcionarios a quienes les falten dos años para cumplir los 55 años de edad y el período de aportación de 25 años o que hayan sobrepasado esa edad y necesiten dos años para alcanzar el período de aportación de 25 años.</p>

TEXTO ACTUAL	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>importe de dicho subsidio se reducirá proporcionalmente y los gastos de viaje de ese hijo se dejarán de abonar.</p>	
<p>660. LICENCIA PARA INSTRUCCIÓN O SERVICIO MILITAR</p> <p>660.1 Los miembros del personal que lo soliciten, excepto los titulares de un contrato temporal de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 420.3 o los consultores nombrados en virtud del Artículo 1330, podrán, si el gobierno de su país les exige un período de servicio o de instrucción militar, obtener licencia que en principio no será superior a un año, pero que podrá prorrogarse a petición del interesado. A opción de estos miembros del personal, esa ausencia se contará como licencia sin sueldo o como licencia anual en la medida en que el interesado tenga derecho a ella y, una vez agotado ese derecho, como licencia sin sueldo. Durante los períodos de licencia sin sueldo concedidos con este fin, se aplicarán las disposiciones del Artículo 655.2.</p> <p>...</p>	<p>660. LICENCIA PARA INSTRUCCIÓN O SERVICIO MILITAR</p> <p>660.1 Los miembros del personal que lo soliciten, excepto los titulares de un contrato temporal de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 420.34 e los consultores nombrados en virtud del Artículo 1330, podrán, si el gobierno de su país les exige un período de servicio o de instrucción militar, obtener licencia por un período que puede llegar a igualar la duración de dicha instrucción que en principio no será superior a un año, pero que podrá prorrogarse a petición del interesado. A opción de estos miembros del personal, esa ausencia se contará como licencia sin sueldo o como licencia anual en la medida en que el interesado tenga derecho a ella y, una vez agotado ese derecho, como licencia sin sueldo. Durante los períodos de licencia sin sueldo concedidos con este fin, se aplicarán las disposiciones del Artículo 655.2.</p> <p>...</p>
<p>740. LICENCIA POR ENFERMEDAD</p> <p>740.1 Los miembros del personal, a excepción de los contratados "por la duración efectiva del empleo" y de los excluidos por el Director en virtud de las disposiciones de los Artículos 1320 y 1330, podrán obtener licencia por enfermedad con sueldo, dentro de los límites que a continuación se indican, cuando no puedan ejercer sus funciones por enfermedad o accidente o cuando debido a disposiciones de salud pública no puedan concurrir al lugar de trabajo:</p> <p>740.1.1 los miembros del personal nombrados por un año o más podrán obtener licencia por enfermedad de seis meses de duración como máximo con sueldo completo en el curso de cualquier período de doce meses consecutivos, siempre que el</p>	<p>740. LICENCIA POR ENFERMEDAD</p> <p>740.1 Los miembros del personal, a excepción de los contratados "por la duración efectiva del empleo" y de los excluidos por el Director en virtud de las disposiciones del Artículos 1320, podrán obtener licencia por enfermedad con sueldo, dentro de los límites que a continuación se indican, cuando no puedan ejercer sus funciones por enfermedad o accidente o cuando debido a disposiciones de salud pública no puedan concurrir al lugar de trabajo:</p> <p>740.1.1 los miembros del personal nombrados por con nombramiento de plazo fijo o continuo de un año o más podrán obtener licencia por enfermedad de seis meses de duración como máximo con sueldo completo en el curso de cualquier período de doce meses consecutivos, siempre que el total de la licencia</p>

TEXTO ACTUAL	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>total de la licencia concedida por enfermedad no exceda de nueve meses por cada período de cuatro años. (Véanse también los Artículos 655.1 y 750.1);</p> <p>740.1.2 en casos excepcionales, el Director podrá conceder además a esos miembros del personal, en virtud del Artículo 650 licencia especial con medio sueldo por un máximo de nueve meses en cada período de cuatro años. Durante los períodos de licencia especial con medio sueldo, los funcionarios interesados y la Oficina seguirán abonando a la Caja de Pensiones del Personal y al Seguro de Enfermedad del Personal las cuotas correspondientes al sueldo íntegro;</p> <p>740.1.3 los miembros del personal que hayan agotado todos sus derechos a licencia por enfermedad y no tengan derecho a indemnización por pérdida de sueldo en virtud de la póliza de seguro de accidentes y enfermedad de la Oficina, habrán de utilizar en su totalidad los días de licencia anual acumulados antes de solicitar la licencia sin sueldo prevista en el Artículo 655 o la licencia especial con medio sueldo prevista en el Artículo 740.1.2;</p> <p>740.1.4 Los funcionarios contratados por menos de un año y que perciban sueldo mensual, podrán obtener licencia por enfermedad proporcional a la duración de su empleo.</p> <p>740.2 Toda ausencia de más de tres días hábiles consecutivos que haya de contarse como licencia por enfermedad deberá ser aprobada por el médico del personal, sobre la base de un certificado extendido por un médico debidamente habilitado en el cual:</p> <p>740.2.1 conste que el funcionario no está en condiciones de trabajar;</p> <p>740.2.2 se mencione el diagnóstico, y</p> <p>740.2.3 se indique la duración probable de la enfermedad.</p>	<p>concedida por enfermedad no exceda de nueve meses por cada período de cuatro años. (Véanse también los Artículos 655.1 y 750.1);</p> <p>740.1.2 en casos excepcionales, además de la licencia especificada en el párrafo 740.1.1 el Director podrá conceder, además a esos miembros del personal, en virtud del Artículo 650, licencia especial con medio sueldo por un máximo de nueve meses en cada período de cuatro años. Durante los períodos de licencia especial con medio sueldo, los funcionarios interesados y la Oficina seguirán abonando a la Caja de Pensiones del Personal y al Seguro de Enfermedad del Personal las cuotas correspondientes al sueldo íntegro;</p> <p>740.1.3 los miembros del personal que hayan agotado todos sus derechos a licencia por enfermedad y no tengan derecho a indemnización por pérdida de sueldo en virtud de la póliza de seguro de accidentes y enfermedad de la Oficina, habrán de utilizar en su totalidad los días de licencia anual acumulados antes de solicitar la licencia sin sueldo prevista en el Artículo 655 o la licencia especial con medio sueldo prevista en el Artículo 740.1.2;</p> <p>740.1.4 Los funcionarios con un nombramiento temporal contratados por menos de un año y que perciban sueldo mensual, podrán obtener licencia por enfermedad proporcional a la duración de su empleo.</p> <p>740.2 [SIN CAMBIOS]</p>

TEXTO ACTUAL	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>740.3 Las ausencias no justificadas con certificado, que pueden considerarse como licencia por enfermedad, no excederán de siete días por año civil. Una parte o toda la licencia por enfermedad no certificada podrá concederse para que el funcionario atienda asuntos familiares urgentes; en el caso del fallecimiento de un familiar inmediato, no se aplicará el requisito de certificación de los tres días hábiles consecutivos.</p>	<p>740.3 Las ausencias no justificadas con certificado, que pueden considerarse como licencia por enfermedad, no excederán de siete días por año civil. Una parte o toda la licencia por enfermedad no certificada podrá concederse para que el funcionario atienda asuntos familiares urgentes; en el caso del fallecimiento de un familiar inmediato, no se aplicará el requisito de certificación de los tres días hábiles consecutivos.</p>
<p>760. LICENCIA DE MATERNIDAD Y LICENCIA DE PATERNIDAD</p> <p>760.1 Los miembros del personal que no sean consultores nombrados en virtud del Artículo 1330 tendrán derecho a licencia de maternidad y licencia de paternidad, en las condiciones especificadas en el presente Artículo.</p> <p>760.2 Licencia de maternidad para las titulares de contratos de un año o más.</p> <p>Las funcionarias tienen derecho a 16 semanas de licencia de maternidad. La licencia empezará seis semanas antes de la fecha prevista del parto según un certificado extendido por un médico o partera debidamente habilitado, en el que se indique esa fecha. no podrá comenzar menos de dos semanas antes de la fecha prevista del parto ni terminará antes de 10 semanas contadas a partir de la fecha efectiva del parto. En esta licencia se perciben sueldo y subsidios completos.</p>	<p>760. LICENCIA DE MATERNIDAD Y LICENCIA DE PATERNIDAD</p> <p>760.1 Los miembros del personal que no sean consultores nombrados en virtud del Artículo 1330 tendrán derecho a licencia de maternidad y licencia de paternidad, en las condiciones especificadas en el presente Artículo.</p> <p>760.2 Licencia de maternidad para las titulares de contratos nombramientos de plazo fijo o continuos de un año o más. Las funcionarias tienen derecho a 16 semanas de licencia de maternidad; en el caso de parto múltiple, esta licencia se prolongará a 20 semanas a partir del momento en que se otorga. La licencia empezará seis semanas antes de la fecha prevista del parto según un certificado extendido por un médico o partera debidamente habilitado, en el que se indique esa fecha. no podrá comenzar menos de dos semanas antes de la fecha prevista del parto ni terminará antes de 10 semanas contadas a partir de la fecha efectiva del parto. En esta licencia se perciben sueldo y subsidios completos.</p>
<p>760.3 Licencia de maternidad para las titulares de un contrato temporal.</p> <p>Las titulares de un contrato temporal de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 420.3, tendrán derecho a licencia de maternidad en las condiciones fijadas por el Director.</p>	<p>760.3 Licencia de maternidad para las titulares de un contrato temporal.</p> <p>Las titulares de un contrato temporal de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 420.34, tendrán derecho a licencia de maternidad en las condiciones fijadas por el Director.</p>
<p>760.4 A las madres lactantes se les concederá licencia de lactancia a fin de que tengan tiempo suficiente cada día para que puedan amamantar a sus hijos hasta los dos años de edad.</p>	<p>760.4 A las madres lactantes se les concederá licencia de lactancia a fin de que tengan tiempo suficiente cada día para que puedan amamantar a sus hijos hasta los dos años de edad.</p>
<p>760.5 Cuando ambos padres de un recién nacido son funcionarios de la Oficina Sanitaria Panamericana, toda porción sin usar de la licencia de maternidad a la cual la madre tendría derecho según lo estipulado en el Artículo 760.2 podrá ser usada por el padre del hijo, según las condiciones</p>	<p>760.5 Cuando ambos padres de un recién nacido son funcionarios de la Oficina Sanitaria Panamericana, toda porción sin usar de la licencia de maternidad a la cual la madre tendría derecho según lo estipulado en el Artículo 760.2 podrá ser usada por el padre del hijo su pareja, según las</p>

TEXTO ACTUAL	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>que establezca la Oficina.</p> <p>760.6 Licencia de paternidad.</p> <p>Previa presentación de pruebas satisfactorias del nacimiento de su hijo, los miembros del personal, excepto los titulares de un contrato temporal de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 420.3 o los consultores nombrados en virtud del Artículo 1330, tendrán derecho a la licencia de paternidad por un período de cuatro semanas o, en circunstancias excepcionales, de ocho semanas. Los funcionarios de contratación internacional asignados a lugares de destino donde no puede vivir la familia tendrán derecho a licencia de paternidad por un período de ocho semanas. La licencia de paternidad deberá usarse en su totalidad en los 12 meses siguientes al nacimiento del hijo.</p>	<p>condiciones que establezca la Oficina.</p> <p>[NUEVO ARTÍCULO]</p> <p>760.6763 Licencia de paternidad.</p> <p>Previa presentación de pruebas satisfactorias del nacimiento de su hijo, los miembros del personal, excepto los titulares de un contrato temporal de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 420.34 o los consultores nombrados en virtud del Artículo 1330, tendrán derecho a la licencia de paternidad por un período de cuatro semanas o, en circunstancias excepcionales, de ocho semanas. Los funcionarios de contratación internacional asignados a lugares de destino donde no puede vivir la familia tendrán derecho a licencia de paternidad por un período de ocho semanas. La licencia de paternidad deberá usarse en su totalidad en los 12 meses siguientes al nacimiento del hijo.</p>
	<p>[NUEVO ARTÍCULO]</p> <p>765. LICENCIA POR ADOPCIÓN</p> <p>Con arreglo a las condiciones establecidas por la Oficina, y una vez presentada la documentación comprobatoria pertinente de la adopción de un hijo, los funcionarios tendrán derecho a tomar licencia por adopción por un periodo total de ocho semanas.</p>
<p>810. VIAJES DE LOS MIEMBROS DEL PERSONAL</p> <p>La Oficina abonará los gastos de viaje de un miembro del personal en los siguientes casos:</p> <p>810.1 a la contratación, para el viaje desde el lugar de residencia reconocido hasta el lugar de destino o, si la Oficina lo juzga</p>	<p>810. VIAJES DE LOS MIEMBROS DEL PERSONAL</p> <p>La Oficina abonará los gastos de viaje de un miembro del personal en los siguientes casos:</p> <p>810.1 a la contratación, para el viaje desde el lugar de residencia reconocido hasta el lugar de destino o, si la Oficina lo juzga</p>

TEXTO ACTUAL	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>preferible, desde el lugar en que se le contrate si éste no es el de residencia;</p> <p>810.2 en caso de traslado a otro lugar de destino;</p> <p>810.3 en misión oficial;</p> <p>810.4 con motivo de licencia en el país de origen;</p> <p>810.5 Una vez en el curso de cada intervalo entre dos fechas que facultan para la licencia en el país de origen (o una vez durante un contrato de duración equivalente) desde el lugar de destino al lugar de residencia, definido en el Artículo 820.1, del cónyuge y de los hijos a cargo, y para el regreso al lugar de destino, siempre que:</p> <p>810.5.1 el miembro del personal haya renunciado al cobro de los gastos de viaje a que tienen derecho su cónyuge y sus hijos en virtud de los Artículos 820 y 825, salvo los del viaje correspondiente al subsidio de educación, de conformidad con los Artículos 820.2.5.2 y 820.2.5.3;</p> <p>810.5.2 su nombramiento continúe por un período no menor de seis meses después de su regreso;</p> <p>810.5.3 los gastos para la Oficina no excedan en ningún caso de los que ocasionaría el viaje del lugar de destino del funcionario a su lugar de residencia oficialmente reconocido.</p> <p>810.5.4 haya transcurrido un lapso razonable de tiempo entre este viaje y el viaje por licencia en el país de origen (véase asimismo el Artículo 640.6.5);</p> <p>...</p>	<p>preferible, desde el lugar en que se le contrate si éste no es el de residencia;</p> <p>810.2 en caso de traslado a otro lugar de destino;</p> <p>810.3 en misión oficial;</p> <p>810.4 con motivo de licencia en el país de origen, si tienen derecho a ella según el Artículo 640;</p> <p>810.5 Una vez en el curso de cada intervalo entre dos fechas que facultan para la licencia en el país de origen (o una vez durante un contrato de duración equivalente) desde el lugar de destino al lugar de residencia, definido en el Artículo 820.1, del cónyuge y de los hijos a cargo, y para el regreso al lugar de destino, siempre que:</p> <p>810.5.1 el miembro del personal haya renunciado al cobro de los gastos de viaje a que tienen derecho su cónyuge y sus hijos en virtud de los Artículos 820 y 825, salvo los del viaje correspondiente al subsidio de educación, de conformidad con los Artículos 820.2.5.2 y 820.2.5.3;</p> <p>810.5.2 su nombramiento continúe por un período no menor de seis meses después de su regreso si está asignado a un lugar de destino oficial con ciclo de 24 meses o por un período no menor de tres meses si está asignado a un lugar de destino oficial con ciclo de 12 meses;</p> <p>810.5.3 los gastos para la Oficina no excedan en ningún caso de los que ocasionaría el viaje del lugar de destino del funcionario a su lugar de residencia oficialmente reconocido.</p> <p>810.5.4 haya transcurrido un lapso razonable de tiempo entre este viaje y el viaje por licencia en el país de origen (véase asimismo el Artículo 640.6.54);</p> <p>...</p>

TEXTO ACTUAL	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>820. VIAJES DEL CÓNYUGE Y DE LOS HIJOS</p> <p>...</p> <p>820.2 Exceptuados los miembros del personal titulares de un contrato temporal de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 420.3 y los consultores nombrados en virtud del Artículo 1330, la Oficina abonará los gastos de viaje del cónyuge y los hijos a cargo de un funcionario, siempre que reúnan las condiciones fijadas en el Artículo 820.1 en las siguientes circunstancias:</p> <p>...</p> <p>820.2.5 por cada hijo que dé derecho a percibir el subsidio de educación en virtud del Artículo 350 por estar cursando estudios en un centro de enseñanza tan alejado del lugar de destino que el alumno no pueda trasladarse diariamente a él, siempre que no sea aplicable lo dispuesto en el Artículo 655.2.4:</p> <p>820.2.5.1 el viaje de ida desde el lugar de destino u otro lugar hasta el lugar donde haya de cursar estudios ingresando por primera vez a un establecimiento docente; cuando el hijo resida con el funcionario en el lugar de destino, la Oficina solo abonará el costo del viaje desde el lugar de destino hasta el lugar de residencia reconocido; cuando el hijo no resida con el funcionario en el lugar de destino, la Oficina sólo abonará el costo del viaje de ida desde el lugar de residencia del miembro del personal hasta el lugar de destino;</p> <p>820.2.5.2 un viaje de ida y vuelta cada año escolar desde el lugar donde curse sus estudios al lugar de destino, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) la duración de la visita del hijo a sus padres debe ser razonable en relación con los gastos de viaje que represente para la Oficina; 2) los gastos de viaje por cuenta de la Oficina no excederán del costo del viaje de ida y vuelta entre el lugar de destino y el lugar de residencia reconocido del miembro del personal; 	<p>820. VIAJES DEL CÓNYUGE Y DE LOS HIJOS</p> <p>...</p> <p>820.2 Exceptuados los miembros del personal titulares de un contrato temporal de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 420.34 y los consultores nombrados en virtud del Artículo 1330, la Oficina abonará los gastos de viaje del cónyuge y los hijos a cargo de un funcionario, siempre que reúnan las condiciones fijadas en el Artículo 820.1 en las siguientes circunstancias:</p> <p>...</p> <p>820.2.5 por cada hijo que dé derecho a percibir el subsidio de educación en virtud del Artículo 350 por estar cursando estudios en un centro de enseñanza tan alejado del lugar de destino que el alumno no pueda trasladarse diariamente a él, siempre que no sea aplicable lo dispuesto en el Artículo 655.2.4:</p> <p>820.2.5.1 el viaje de ida desde el lugar de destino u otro lugar hasta el lugar donde haya de cursar estudios ingresando por primera vez a un establecimiento docente; cuando el hijo resida con el funcionario en el lugar de destino, la Oficina solo abonará el costo del viaje desde el lugar de destino hasta el lugar de residencia reconocido; cuando el hijo no resida con el funcionario en el lugar de destino, la Oficina sólo abonará el costo del viaje de ida desde el lugar de residencia del miembro del personal hasta el lugar de destino;</p> <p>820.2.5.2 un viaje de ida y vuelta cada año escolar desde el lugar donde curse sus estudios al lugar de destino, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) la duración de la visita del hijo a sus padres debe ser razonable en relación con los gastos de viaje que represente para la Oficina; 2) los gastos de viaje por cuenta de la Oficina no excederán del costo del viaje de ida y vuelta entre el lugar de destino y el lugar de residencia reconocido del miembro del personal o el punto de destino del viaje, de estos viajes el que sea más corto.

TEXTO ACTUAL	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>3) habrá de mediar un lapso razonable entre el viaje del escolar y cualquier viaje autorizado del funcionario o de su cónyuge o los hijos.</p> <p>...</p> <p>825. VIAJES RELACIONADOS CON EL SUBSIDIO ESPECIAL DE EDUCACIÓN</p> <p>La Oficina abonará, en los términos y condiciones establecidos por el Director, los gastos de viaje del hijo a cargo por el que los miembros del personal tengan derecho a percibir el subsidio especial de educación en virtud del Artículo 355. En ese caso, no serán aplicables las disposiciones del Artículo 820.2.5 salvo en lo que respecta a los viajes de ida y vuelta previstos en los Artículos 820.2.5.2. y 820.2.5.3. Las disposiciones del presente Artículo se aplican a los miembros del personal de las categorías profesional y superior cuyo lugar de destino no está en el país de su lugar de residencia reconocido, así como a los miembros del personal a que hace referencia el Artículo 1310.4 que se contratan tanto fuera de la zona local como fuera del país del lugar de destino. No se aplican, en cambio, a los demás miembros del personal a que hace referencia el Artículo 1310, a los miembros del personal titulares de un contrato temporal de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 420.3 ni a los consultores nombrados en virtud del Artículo 1330.</p>	<p>3) habrá de mediar un lapso razonable entre el viaje del escolar y cualquier viaje autorizado del funcionario o de su cónyuge o los hijos.</p> <p>...</p> <p>825. VIAJES RELACIONADOS CON EL SUBSIDIO ESPECIAL DE EDUCACIÓN</p> <p>La Oficina abonará, en los términos y condiciones establecidos por el Director, los gastos de viaje del hijo a cargo por el que los miembros del personal tengan derecho a percibir el subsidio especial de educación en virtud del Artículo 355. En ese caso, no serán aplicables las disposiciones del Artículo 820.2.5 salvo en lo que respecta a los viajes de ida y vuelta previstos en los Artículos 820.2.5.2. y 820.2.5.3. Las disposiciones del presente Artículo se aplican a los miembros del personal de las categorías profesional y superior cuyo lugar de destino no está en el país de su lugar de residencia reconocido, así como a los miembros del personal a que hace referencia el Artículo 1310.4 que se contratan tanto fuera de la zona local como fuera del país del lugar de destino. No se aplican, en cambio, a los demás miembros del personal a que hace referencia el Artículo 1310; ni a los miembros del personal titulares de un contrato temporal de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 420.3 ni a los consultores nombrados en virtud del Artículo 1330.</p>
<p>855. TRASLADO DE MUEBLES Y ENSERES</p> <p>855.1 En los nombramientos de categoría R (véase el Artículo 510.2.1) los miembros del personal contratados por dos años o más, cuyo lugar de residencia no sea su lugar de destino o no esté en la región de éste, tendrán derecho, dentro de los límites que fije el Director, al reembolso de los gastos que ocasione el traslado de sus muebles y enseres en los siguientes casos:</p> <p>855.1.1 cuando sean inicialmente asignados a un lugar de destino de categoría R por un periodo de dos años o más;</p> <p>855.1.2 cuando sean trasladados a un lugar de destino de categoría R, si han de pasar en éste por lo menos dos años;</p>	<p>855. TRASLADO DE MUEBLES Y ENSERES</p> <p>855.1 En los nombramientos de categoría R (véase el Artículo 510.2.1) los miembros del personal con nombramiento de plazo fijo o continuo de al menos dos años contratados por dos años o más, cuyo lugar de residencia no sea su lugar de destino o no esté en la región de éste, tendrán derecho, dentro de los límites que fije el Director establecidos, al reembolso de los gastos que ocasione el traslado de sus muebles y enseres en los siguientes casos:</p> <p>855.1.1 cuando sean inicialmente asignados a un lugar de destino de categoría R por un periodo de dos años o más;</p> <p>855.1.2 cuando sean trasladados a un lugar de destino de categoría R, si han de pasar en éste por lo menos dos años;</p>

TEXTO ACTUAL	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>855.1.3 al vencimiento del contrato, salvo en los casos previstos en el Artículo 1010.2.</p> <p>855.2 En un nombramiento de categoría NR (véase el Artículo 510.2.2) los miembros del personal tienen derecho a percibir el subsidio por movilidad y condiciones de trabajo difíciles previsto en el Artículo 360 y el subsidio por nuevo destino previsto en el Artículo 365 pero no tendrán derecho a percibir el subsidio por traslado de muebles y enseres.</p> <p>855.3 Si ambos cónyuges son funcionarios de organizaciones internacionales que aplican el régimen común de sueldos y subsidios, el derecho al traslado de los muebles y enseres domésticos se regirá por las cláusulas y condiciones establecidas en el Manual de la OMS/OPS.</p>	<p>855.1.3 al vencimiento del contrato, salvo en los casos previstos en el Artículo 1010.2.</p> <p>855.2 En un nombramiento de categoría NR (véase el Artículo 510.2.2) los miembros del personal con nombramiento de plazo fijo o continuo de por lo menos dos años tienen derecho a percibir el subsidio por movilidad y condiciones de trabajo difíciles previsto en el Artículo 360 y el subsidio por nuevo destino previsto en de conformidad con el Artículo 365 pero no tendrán derecho a percibir el subsidio por traslado de muebles y enseres.</p> <p>855.3 Si ambos cónyuges son funcionarios de organizaciones internacionales que aplican el régimen común de sueldos y subsidios, el derecho al traslado de los muebles y enseres domésticos se regirá por las cláusulas y condiciones establecidas en el Manual de la OMS/OPS.</p>
<p>1010. DIMISIÓN</p> <p>...</p> <p>1010.3 El funcionario que renuncia dentro de los seis meses siguientes a su regreso de licencia en el país de origen, o a la fecha a partir de la cual tenga derecho a esa licencia, si esta última fuera posterior a aquella, o en los seis meses siguientes a un viaje autorizado en virtud del Artículo 810.5, pierde todos sus derechos al pago por la Oficina de su viaje de repatriación y el de los miembros de su familia que le hayan acompañado en aquel viaje. En caso de que el funcionario ejerza los derechos que le corresponden conforme al Artículo 820.2.6 y renuncia dentro de los seis meses siguientes a la fecha de partida para el viaje, pierde todo su derecho al pago por la Oficina de su viaje de repatriación. El Director podrá suspender la aplicación del presente Artículo en caso de dimisión por circunstancias excepcionales.</p>	<p>1010. DIMISIÓN</p> <p>...</p> <p>1010.3 El funcionario asignado a un lugar de destino oficial con ciclo de 24 meses que renuncia dentro de los seis meses siguientes a su regreso de licencia en el país de origen, o a la fecha a partir de la cual tenga derecho a esa licencia, si esta última fuera posterior a aquella, o en los seis meses siguientes a un viaje autorizado en virtud del Artículo 810.5, pierde todos sus derechos al pago por la Oficina de su viaje de repatriación y el de los miembros de su familia que le hayan acompañado en aquel viaje. En caso de que el funcionario ejerza los derechos que le corresponden conforme al Artículo 820.2.6 y renuncia dentro de los seis meses siguientes a la fecha de partida para el viaje, pierde todo su derecho al pago por la Oficina de su viaje de repatriación. El Director podrá suspender la aplicación del presente Artículo en caso de dimisión por circunstancias excepcionales.</p>
<p>1010. DIMISIÓN</p> <p>...</p> <p>1010.3 El funcionario que renuncia dentro de los seis meses siguientes a su regreso de licencia en el país de origen, o a la fecha a partir de la cual tenga derecho a esa licencia, si esta última fuera posterior a aquella, o en los seis meses siguientes a un viaje autorizado en virtud del Artículo 810.5, pierde todos sus derechos al pago por la Oficina de su viaje de repatriación y el de los miembros de su familia que le hayan acompañado en aquel viaje. En caso de que el funcionario ejerza los derechos que le corresponden conforme al Artículo 820.2.6 y renuncia dentro de los seis meses siguientes a la fecha de partida para el viaje, pierde todo su derecho al pago por la Oficina de su viaje de repatriación. El Director podrá suspender la aplicación del presente Artículo en caso de dimisión por circunstancias excepcionales.</p>	<p>[NUEVO PÁRRAFO]</p> <p>1010.4 El funcionario asignado a un lugar de destino oficial con ciclo de 12 meses que renuncia antes de transcurridos tres meses de su regreso del viaje de licencia en el país de origen o de la fecha a partir de la cual tenga derecho a esa licencia, de estas dos fechas la que ocurra primero, o del viaje mencionado en el párrafo 810.5, pierde el derecho al viaje de repatriación por cuenta de la Organización para sí mismo y los</p>

TEXTO ACTUAL	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>1030. CESE POR MOTIVOS DE SALUD</p> <p>1030.1 Cuando por motivos de salud, y en la opinión del médico del personal, se determine que un funcionario no puede desempeñar las funciones de su puesto, se rescindirá el contrato del interesado.</p> <p>1030.2 Antes de la rescisión deberán cumplirse las siguientes condiciones:</p> <p>1030.2.1 habrá que cerciorarse de que el trastorno patológico es de larga duración o se reproducirá probablemente con frecuencia;</p> <p>1030.2.2 hay que estudiar las posibilidades de traslado de los funcionarios con nombramiento de servicio o de plazo fijo a otro puesto distinto y hacer una oferta al interesado, cuando sea posible;</p> <p>1030.2.3 habrán de determinarse los derechos a pensión de los participantes en la Caja de Pensiones.</p> <p>1030.3 Los miembros del personal cuyo contrato se rescinda en virtud de lo dispuesto en el presente Artículo:</p> <p>1030.3.1 recibirán aviso de cese con tres meses de antelación; si tienen nombramiento de servicio o de plazo fijo, o con un mes de antelación, si tienen un nombramiento temporal;</p> <p>...</p>	<p>miembros de su familia que lo acompañaron en aquel viaje. En caso de que el funcionario ejerza su derecho con arreglo al párrafo 820.2.6 y renuncie antes de transcurridos tres meses de la fecha en que inició dicho viaje, pierde el derecho al viaje de repatriación por cuenta de la Organización.</p>
<p>1030. CESE POR MOTIVOS DE SALUD</p> <p>1030.1 Cuando por motivos de salud, y en la opinión del médico del personal, se determine que un funcionario no puede desempeñar las funciones de su puesto, se rescindirá el contrato del interesado.</p> <p>1030.2 Antes de la rescisión deberán cumplirse las siguientes condiciones:</p> <p>1030.2.1 habrá que cerciorarse de que el trastorno patológico es de larga duración o se reproducirá probablemente con frecuencia;</p> <p>1030.2.2 hay que estudiar las posibilidades de traslado de los funcionarios con nombramiento de servicio o de plazo fijo a otro puesto distinto y hacer una oferta al interesado, cuando sea posible;</p> <p>1030.2.3 habrán de determinarse los derechos a pensión de los participantes en la Caja de Pensiones.</p> <p>1030.3 Los miembros del personal cuyo contrato se rescinda en virtud de lo dispuesto en el presente Artículo:</p> <p>1030.3.1 recibirán aviso de cese con tres meses de antelación; si tienen nombramiento de servicio o de plazo fijo, o con un mes de antelación, si tienen un nombramiento temporal;</p> <p>...</p>	<p>1030. CESE POR MOTIVOS DE SALUD</p> <p>1030.1 Cuando por motivos de salud, y en la opinión del médico del personal, se determine que un funcionario no puede desempeñar las funciones de su puesto, se rescindirá el contrato del interesado.</p> <p>1030.2 Antes de la rescisión deberán cumplirse las siguientes condiciones:</p> <p>1030.2.1 habrá que cerciorarse de que el trastorno patológico es de larga duración o se reproducirá probablemente con frecuencia;</p> <p>1030.2.2 hay que estudiar las posibilidades de traslado de los funcionarios con nombramiento de servicio o de plazo fijo plazo fijo o continuo a otro puesto distinto y hacer una oferta al interesado, cuando sea posible;</p> <p>1030.2.3 habrán de determinarse los derechos a pensión de los participantes en la Caja de Pensiones.</p> <p>1030.3 Los miembros del personal cuyo contrato se rescinda en virtud de lo dispuesto en el presente Artículo:</p> <p>1030.3.1 recibirán aviso de cese con tres meses de antelación; si tienen nombramiento de servicio o de plazo fijo plazo fijo o continuo, o con un mes de antelación, si tienen un nombramiento temporal;</p> <p>...</p>

TEXTO ACTUAL	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>1040. EXPIRACIÓN DE LOS NOMBRAMIENTOS</p> <p>A menos que se haya hecho y aceptado una oferta de prórroga, los contratos por plazo fijo y los contratos temporales expirarán automáticamente al terminar el período de servicio convenido. Cuando se haya decidido no hacer una oferta de prórroga a un miembro del personal titular de un contrato por plazo fijo, se notificará esa decisión al interesado, como mínimo, tres meses antes de la fecha de expiración del nombramiento. A discreción de la Oficina, en vez del preaviso se le puede hacer un pago al funcionario. Los miembros del personal que no deseen la renovación de su contrato lo comunicarán asimismo con tres meses de antelación, por lo menos.</p>	<p>1040. EXPIRACIÓN DE LOS NOMBRAMIENTOS</p> <p>1040.1. A menos que se haya hecho y aceptado una oferta de prórroga, los contratos por plazo fijo y los contratos temporales expirarán automáticamente al terminar el período de servicio convenido.</p> <p>[NUEVO PÁRRAFO]</p> <p>1040.2 Cuando se haya decidido no hacer una oferta de prórroga a un miembro del personal titular de un contrato por período determinado de plazo fijo, se notificará esa decisión al interesado, como mínimo, tres meses antes de la fecha de expiración del nombramiento. Cuando se haya decidido no ofrecer una prórroga a un funcionario con nombramiento temporal, normalmente se notificará a éste como mínimo un mes antes de la expiración del nombramiento. Este preaviso no será necesario en el caso de un funcionario con nombramiento temporal que ha alcanzado la duración máxima del servicio ininterrumpido según la definición del párrafo 420.4.</p> <p>[NUEVO PÁRRAFO]</p> <p>1040.3 A discreción de la Oficina, en vez del preaviso que prescribe el párrafo 1040.2 se le puede hacer un pago al funcionario. Los miembros del personal que cumplen los requisitos y no deseen la renovación de su contrato lo comunicarán asimismo con tres meses de antelación, por lo menos.</p> <p>[NUEVO PÁRRAFO]</p> <p>1040.4 Cuando un nombramiento de plazo fijo o temporal vaya a expirar durante un período de licencia de maternidad, de paternidad o de adopción, el nombramiento podrá prorrogarse por un plazo fijo y con arreglo a las condiciones que establezca la Oficina.</p>

TEXTO ACTUAL	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>1050. SUPRESIÓN DE PUESTOS</p> <p>1050.1 Los nombramientos de plazo fijo de los miembros del personal contratados para ocupar puestos de duración limitada podrán ser rescindidos antes de la fecha de su expiración si se suprimen los puestos.</p>	<p>1050. SUPRESIÓN DE PUESTOS</p> <p>1050.1 Los nombramientos de plazo fijo de los miembros del personal contratados para ocupar puestos de duración limitada podrán ser rescindidos antes de la fecha de su expiración si se suprimen los puestos.</p>
<p>1050.2 Cuando se suprima o termine un puesto de duración indefinida, o cualquier puesto ocupado por un titular con nombramiento de servicio 3 se procurará, en la medida de lo razonable, reasignar a otro puesto al miembro del personal que lo ocupaba, de conformidad con las disposiciones establecidas y ateniéndose a los siguientes principios:</p> <p>...</p>	<p>1050.2 Cuando se suprima o termine un puesto de duración indefinida, o cualquier puesto ocupado por un titular con nombramiento de servicio 3 continuo se procurará, en la medida de lo razonable, reasignar a otro puesto al miembro del personal que lo ocupaba, de conformidad con las disposiciones establecidas y ateniéndose a los siguientes principios:</p> <p>...</p>
<p>1050.3 La rescisión de contrato prevista en el presente Artículo se notificará con tres meses de antelación en el caso de titulares de nombramientos de servicio o de nombramientos por plazo fijo sin período de prueba, y de un mes como mínimo en los demás casos.</p>	<p>1050.3 La rescisión de contrato prevista en el presente Artículo se notificará con tres meses de antelación en el caso de titulares de nombramientos de servicio o de nombramientos por período determinado de plazo fijo o continuos sin período de prueba, y de un mes como mínimo en los demás casos.</p>
<p>1050.4 Los miembros del personal cuyo nombramiento se rescinda con arreglo al presente Artículo, recibirán una indemnización de conformidad con la siguiente escala y teniendo debidamente en cuenta lo dispuesto en el Artículo 380.2:</p> <p>...</p>	<p>1050.4 Los miembros del personal cuyo nombramiento se rescinda con arreglo al presente Artículo, recibirán una indemnización de conformidad con la siguiente escala y teniendo debidamente en cuenta lo dispuesto en el Artículo 380.2:</p> <p>...</p>

TEXTO ACTUAL

Indemnización (Remuneración por cese)	
Años de Servicio	Titulares de un nombramiento de funcionario de carrera
Menos de 1	Una semana de sueldo por cada mes que quede de contrato, pero la indemnización no será inferior al sueldo de 6 semanas ni superior al de 3 meses
1	
2	
3	
4	No corresponde
5	4 meses
6	6 meses
7	7 meses
8	8 meses
9	9 meses
10	9,5 meses
11	10 meses
12	10,5 meses
13	11 meses
14	11,5 meses
15 o mas	12 meses

1/ A efectos del presente Artículo, se entiende que las referencias a los titulares con nombramientos de servicio incluyen a los miembros del personal titulares de nombramientos de funcionarios de carrera.

TEXTO QUE SE PROPONE

Indemnización (Remuneración por cese)		
Años de servicio	Titulares de un nombramiento de funcionario de carrera continuo	Titulares de contratos por período determinado de plazo fijo
Menos de 1	No corresponde	Una semana de sueldo por cada mes que quede de contrato, pero la indemnización no será inferior al sueldo de 6 semanas ni superior al de 3 meses
1		
2		
3		
4		
5		4 meses
6		5 meses
7		6 meses
8		7 meses
9		8 meses
10		9 meses
11		9,5 meses
12		10 meses
13		10,5 meses
14		11 meses
15 o mas		11,5 meses
		12 meses

~~1/ A efectos del presente Artículo, se entiende que las referencias a los titulares con nombramientos de servicio incluyen a los miembros del personal titulares de nombramientos de funcionarios de carrera.~~

TEXTO ACTUAL	TEXTO QUE SE PROPONE
	<p>[NUEVO ARTÍCULO]</p> <p>1065. RESCISIÓN DE LOS NOMBRAMIENTOS TEMPORALES</p> <p>1065.1 Además de los motivos para rescindir un nombramiento enunciadados en los Artículos 1030, 1075 y 1080, un nombramiento temporal se puede rescindir antes de la fecha de expiración si:</p> <p>1065.1.1 se suprime la función que desempeña el funcionario, o bien</p> <p>1065.1.2 se considera insatisfactorio el desempeño del funcionario o si éste no resulta idóneo para el servicio internacional. Se considerará como desempeño insatisfactorio que el funcionario no pueda desempeñar las funciones temporales que se le han asignado, y por falta de idoneidad para el servicio internacional se entenderá su incapacidad para establecer relaciones de trabajo satisfactorias con otros funcionarios o con los ciudadanos de otros países con quienes deba trabajar.</p> <p>1065.2 Cuando un nombramiento temporal se rescinde por haberse abolido la función, por desempeño insatisfactorio o por falta de idoneidad para el servicio internacional, se dará al titular un preaviso de pago por lo menos un mes. A discreción de la Oficina, se le podrá hacer un pago en vez de darle el preaviso.</p>
<p>1070. SERVICIOS NO SATISFACTORIOS O FALTA DE IDONEIDAD PARA EL SERVICIO INTERNACIONAL</p> <p>1070.1 Podrá rescindirse el contrato de un funcionario que no rinda en forma satisfactoria o que no resulte ser persona idónea para el trabajo o para el servicio internacional. Se considerará que su labor no es satisfactoria cuando el funcionario dé prueba de negligencia o de incompetencia en el desempeño de las funciones asignadas o no esté capacitado para el servicio</p>	<p>1070. SERVICIOS NO SATISFACTORIOS O FALTA DE IDONEIDAD PARA EL SERVICIO INTERNACIONAL</p> <p>1070.1 Podrá rescindirse el contrato nombramiento de plazo fijo o continuo de un funcionario que no rinda en forma satisfactoria o que no resulte ser persona idónea para el trabajo o para el servicio internacional. Se considerará que su labor no es satisfactoria cuando el funcionario dé prueba de negligencia o de incompetencia en el desempeño de las funciones</p>

TEXTO ACTUAL	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>internacional por su incapacidad para establecer relaciones profesionales satisfactorias con los demás miembros del personal o los nacionales de otros países con quienes haya de trabajar.</p> <p>1070.2 Antes de proceder a la rescisión, se dirigirá al miembro del personal una advertencia escrita y se le dará un plazo razonable para que se corrija. Si hay motivos para suponer que los servicios de un miembro del personal no son satisfactorios porque sus funciones y deberes exceden de su capacidad, se estudiará la posibilidad de trasladarlo a un puesto más apropiado a las aptitudes que haya demostrado poseer.</p> <p>...</p>	<p>asignadas o no esté capacitado para el servicio internacional por su incapacidad para establecer relaciones profesionales satisfactorias con los demás miembros del personal o los nacionales de otros países con quienes haya de trabajar.</p> <p>1070.2 Antes de proceder a la rescisión, se dirigirá al miembro del personal con contrato de plazo fijo o continuo una advertencia escrita y se le dará un plazo razonable para que se corrija. Si hay motivos para suponer que los servicios de un miembro del personal no son satisfactorios porque sus funciones y deberes exceden de su capacidad, se estudiará la posibilidad de trasladarlo a un puesto más apropiado a las aptitudes que haya demostrado poseer.</p> <p>...</p>
<p>1083. AVISO DE CESE</p> <p>No se enviarán los avisos de cese previstos en los Artículos 1030, 1050, 1060, 1070 y 1080 a las funcionarias que estén disfrutando de licencia de maternidad.</p>	<p>1083. AVISO DE CESE</p> <p>No se enviarán Los avisos de cese previstos en los Artículos 1030, 1050, 1060, 1065, 1070 y 1080 a las funcionarias que estén disfrutando de licencia de maternidad. se podrán enviar durante la licencia de maternidad, la licencia de paternidad o la licencia por adopción. La fecha efectiva de la separación del servicio será la fecha de expiración de la licencia o el final del período de preaviso con arreglo al Artículo pertinente, de estas fechas la que sea posterior.</p>
<p>1090. FECHA EFECTIVA DEL CESE</p> <p>Para los miembros del personal de contratación local y para aquellos a los que se apliquen los párrafos 2 y 3 del Artículo 1010 el cese empezará a surtir efecto el último día de trabajo. En los demás casos, la fecha efectiva del cese será la del día en que se calcule que el interesado, si emprende el viaje inmediatamente después de terminadas sus funciones, podrá llegar a su lugar</p>	<p>1090. FECHA EFECTIVA DEL CESE</p> <p>De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1083, la fecha efectiva de la rescisión será como se indica a continuación:</p> <p>1090.1 Para los miembros del personal de contratación local y para aquellos a los que se apliquen los párrafos 2 y 3 del Artículo 1010 1010.2 y 1010.3, et</p>

TEXTO ACTUAL	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>de residencia por un itinerario y un medio de transporte aprobados por la Oficina.</p>	<p>ese empezará a surtir efecto el último día de trabajo.</p> <p>1090.2 En los demás casos, la fecha efectiva del ese será la del día en que se calcule que el interesado, si emprende el viaje inmediatamente después de terminadas sus funciones, podrá llegar a su lugar de residencia por un itinerario y un medio de transporte aprobados por la Oficina.</p>
<p>1230. JUNTA DE APELACIÓN</p> <p>...</p> <p>1230.5 El Presidente de la Junta de Apelación convocará el Cuadro Examinador de Apelaciones, formado por cinco miembros, para entender los recursos presentados. El Cuadro Examinador de Apelaciones estará formado por los siguientes miembros, todos con voto de igual valor:</p> <p>1230.5.1 el Presidente o su suplente;;</p> <p>1230.5.2 dos miembros de la Junta de Apelación nombrados por el Director, y</p> <p>1230.5.3 dos miembros de la Junta de Apelación seleccionados del cuadro de doce funcionarios nombrados por el personal.</p> <p>En las audiencias del Cuadro Examinador de Apelaciones, al menos un miembro del cuadro de doce funcionarios será del grupo al cual pertenece el apelante y no habrá ninguno de un grupo de categoría inferior.</p> <p>...</p> <p>1240. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO</p>	<p>1230. JUNTA DE APELACIÓN</p> <p>...</p> <p>1230.5 El Presidente de la Junta de Apelación convocará el Cuadro Examinador de Apelaciones, formado por cinco tres miembros, para entender de los recursos presentados. El Cuadro Examinador de Apelaciones estará formado por los siguientes miembros, todos con voto de igual valor:</p> <p>1230.5.1 el Presidente o su suplente;;</p> <p>1230.5.2 dos un miembros de la Junta de Apelación nombrados por el Director, y</p> <p>1230.5.3 dos un miembros de la Junta de Apelación seleccionados del cuadro de doce funcionarios nombrados por el personal.</p> <p>En las audiencias del Cuadro Examinador de Apelaciones, al menos un miembro del cuadro de doce funcionarios será del grupo al cual pertenece el apelante y no habrá ninguno de un grupo de categoría inferior.</p> <p>...</p> <p>1240. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO</p> <p>1240.1 Mientras no se haya establecido un procedimiento definitivo para interponer recursos ante el Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas,</p>
<p>1240.1 Mientras no se haya establecido un procedimiento definitivo para interponer recursos ante el Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas,</p>	<p>1240.1 Mientras no se haya establecido un procedimiento definitivo para interponer recursos ante el Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas,</p>

TEXTO ACTUAL	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>los litigios entre la Oficina y los miembros de su personal a los que no se encuentre una solución de común acuerdo, podrán ser llevados ante el Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo, conforme a lo dispuesto en el Estatuto del Tribunal.</p> <p>...</p> <p>1310. PUESTOS DE CONTRATACIÓN LOCAL (Véase el Artículo 3.2 del Estatuto del Personal)</p> <p>...</p> <p>1310.5 En ciertos lugares de destino designados al efecto, se abonará a los miembros del personal mencionados en el Artículo 1310.4 de conformidad con las condiciones definidas bajo el Artículo 360 y a las tasas pagaderas a los funcionarios de los grados P.1 a P.3, un subsidio por movilidad y condiciones de trabajo difíciles. La Oficina establecerá, en base a los procedimientos acordados entre las organizaciones internacionales del régimen común, los criterios para pagar el subsidio de movilidad y condiciones de trabajo difíciles.</p> <p>...</p>	<p>Los litigios entre la Oficina y los miembros de su personal a los que no se encuentre una solución de común acuerdo, podrán ser llevados ante el Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo, conforme a lo dispuesto en el Estatuto del Tribunal.</p> <p>...</p> <p>1310. PUESTOS DE CONTRATACIÓN LOCAL (Véase el Artículo 3.2 del Estatuto del Personal)</p> <p>...</p> <p>1310.5 En ciertos lugares de destino designados al efecto, se abonará a los miembros del personal mencionados en el Artículo 1310.4 de conformidad con las condiciones definidas bajo el Artículo 360 y a las tasas pagaderas a los funcionarios de los grados P.1 a P.3, un subsidio por movilidad y condiciones de trabajo difíciles. La Oficina establecerá, en base a los procedimientos acordados entre las organizaciones internacionales del régimen común de las Naciones Unidas, los criterios para pagar el subsidio de movilidad y condiciones de trabajo difíciles.</p> <p>...</p>
<p>1320. PERSONAL CON CONTRATO A CORTO PLAZO</p> <p>La Oficina podrá fijar las condiciones de servicio para contrataciones temporales para conferencias y otros servicios de breve duración, sin atenderse a lo dispuesto en otras secciones del presente Reglamento.</p>	<p>1320. PERSONAL CON CONTRATO DE SERVICIOS DE CONFERENCIAS Y OTROS SERVICIOS DE A CORTO PLAZO</p> <p>La Oficina podrá fijar las condiciones de servicio para contrataciones temporales para el personal de servicios de conferencias y otros servicios de breve duración; el personal con nombramientos temporales de 60 días o menos sin atenderse a lo dispuesto en otras secciones ninguna otra de las disposiciones del presente Reglamento.</p>

TEXTO ACTUAL	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>1330. CONSULTORES</p> <p>La Oficina podrá nombrar consultores sin atenerse a lo dispuesto en otras secciones del presente Reglamento.</p>	<p>1330. CONSULTORES</p> <p>[SUPRIMIDO]</p>
<p>1340. FUNCIONARIOS PROFESIONALES DE CONTRATACIÓN NACIONAL</p> <p>1340.1 La Oficina podrá nombrar Funcionarios Profesionales de Contratación Nacional para desempeñar cargos de la categoría profesional, sin perjuicio de lo dispuesto en otras secciones del Reglamento del Personal. Todos los puestos de la categoría de Funcionario Profesional de Contratación Nacional serán objeto de contratación local.</p> <p>1340.2 Con respecto al Artículo 1340.1 la Oficina fijará las condiciones de empleo del personal contratado localmente para cubrir esos puestos, en especial los montos de los sueldos y los subsidios, teniendo en cuenta las mejores prácticas predominantes en la zona.</p>	<p>134030. FUNCIONARIOS PROFESIONALES DE CONTRATACIÓN NACIONAL</p> <p>134030.1 La Oficina podrá nombrar Funcionarios Profesionales de Contratación Nacional para desempeñar cargos de la categoría profesional, sin perjuicio de lo dispuesto en otras secciones del Reglamento del Personal. Todos los puestos de la categoría de Funcionario Profesional de Contratación Nacional serán objeto de contratación local.</p> <p>134030.2 Con respecto al Artículo 1340.1 la Oficina fijará las condiciones de empleo del personal contratado localmente para cubrir esos puestos, en especial los montos de los sueldos y los subsidios, teniendo en cuenta las mejores prácticas predominantes en la zona.</p>

Apêndice 1

Escala de sueldos para la categoría profesional y superior: sueldos anuales brutos y equivalentes netos después de deducidas las contribuciones del personal¹

(En vigor a partir del 1 de enero de 2007)

Categoría	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII	XIII	XIV	XV	
D-2	Bruto	138 549	141 494	144 443	147 391	150 354	153 437	*								
	Neto D	102 713	104 716	106 721	108 726	110 730	112 734									
	Neto S	94 360	96 052	97 737	99 417	101 092	102 760	*								
P6/D-1	Bruto	126 565	129 153	131 738	134 326	136 915	139 501	142 090	144 678	147 265	*					
	Neto D	94 564	96 324	98 082	99 842	101 602	103 361	105 121	106 881	108 640						
	Neto S	87 407	88 937	90 462	91 985	93 504	95 020	96 531	98 040	99 544	*					
P-5	Bruto	104 600	106 803	109 004	111 204	113 407	115 607	117 810	120 012	122 213	124 415	126 615	128 818	131 019	*	
	Neto D	79 628	81 126	82 623	84 119	85 617	87 113	88 611	90 108	91 605	93 102	94 598	96 096	97 593		
	Neto S	73 975	75 305	76 631	77 957	79 280	80 599	81 918	83 234	84 547	85 858	87 167	88 474	89 779	*	
P-4	Bruto	85 974	87 979	89 986	91 992	93 999	96 006	98 013	100 019	102 144	104 266	106 391	108 515	110 640	112 765	114 890
	Neto D	66 401	67 845	69 290	70 734	72 179	73 624	75 069	76 513	77 958	79 401	80 846	82 290	83 735	85 180	86 625
	Neto S	61 834	63 150	64 464	65 776	67 087	68 396	69 705	71 012	72 317	73 623	74 925	76 227	77 528	78 828	80 127
P-3	Bruto	70 222	72 079	73 939	75 793	77 653	79 508	81 364	83 224	85 082	86 938	88 797	90 651	92 511	94 367	96 224
	Neto D	55 060	56 397	57 736	59 071	60 410	61 746	63 082	64 421	65 759	67 095	68 434	69 769	71 108	72 444	73 781
	Neto S	51 395	52 625	53 857	55 085	56 317	57 545	58 775	60 005	61 234	62 464	63 689	64 916	66 141	67 366	68 592
P-2	Bruto	57 153	58 815	60 476	62 138	63 799	65 458	67 121	68 779	70 442	72 106	73 764	75 428			
	Neto D	45 650	46 847	48 043	49 239	50 435	51 630	52 827	54 021	55 218	56 416	57 610	58 808			
	Neto S	42 818	43 904	44 986	46 070	47 153	48 238	49 340	50 438	51 542	52 642	53 741	54 844			
P-1	Bruto	44 614	46 035	47 452	48 873	50 326	51 922	53 521	55 118	56 711	58 308					
	Neto D	36 137	37 288	38 436	39 587	40 735	41 884	43 035	44 185	45 332	46 482					
	Neto S	34 089	35 148	36 207	37 267	38 325	39 383	40 443	41 489	42 531	43 572					

¹ D = Tasa aplicable a los funcionarios con cónyuge o hijos a cargo. S = Tasa aplicable a los funcionarios sin cónyuge ni hijos a cargo.

* = El período normal de servicio requerido para un aumento de escalones consecutivos dentro del grado es un año, excepto por los escalones indicados con un asterisco, para los cuales se requieren dos años de servicio en el escalón anterior (Artículo 550.2 del Reglamento del Personal).

Apêndice 2

Derechos del Subsidio de Educación aplicables en los casos en que los gastos educativos se efectúan en las monedas y los países especificados

(en vigor el año que esté en curso el 1 de enero de 2007)

<i>País/zona monetaria</i>	<i>(1)</i> Gastos educativos admisibles máximos y subvención máxima para los hijos discapacitados	<i>(2)</i> Subsidio de educación máximo	<i>(3)</i> Pago fijo cuando no se proporciona Pensionado	<i>(4)</i> Pago fijo adicional para el pensionado (para el personal en los lugares de destino designados)	<i>(5)</i> Subvención máxima para los funcionarios en los lugares de destino designados	<i>(6)</i> Gastos educativos admisibles máximos para la asistencia a la escuela (sólo cuando se paga una cantidad fija por pensionado)
Parte A						
Euro						
Austria	15 198	11 399	3 564	5 346	16 745	10 447
Bélgica	14 446	10 835	3 366	5 049	15 884	9 959
Finlandia	9 082	6 812	2 543	3 815	10 627	5 692
Francia	10 263	7 697	2 921	4 381	12 078	6 368
Alemania	18 993	14 245	4 090	6 134	20 379	13 540
Irlanda	17 045	12 784	2 945	4 417	17 201	13 119
Italia	17 215	12 911	2 965	4 447	17 358	13 261
Luxemburgo	12 898	9 673	3 147	4 720	14 393	8 701
Mónaco	9 330	6 997	2 672	4 008	11 005	5 767
Países Bajos	15 440	11 580	3 814	5 721	17 301	10 355
España	13 762	10 322	2 992	4 488	14 810	9 773
Dinamarca (corona)	108 147	81 110	24 715	37 072	118 182	75 193
Japón (yen)	2 324 131	1 743 098	534 345	801 517	2 544 615	1 611 167
Noruega (corona)	-	-	-	-	-	-
Suecia (corona)	141 026	105 770	23 490	35 235	141 005	109 707
Suiza (franco suizo)	26 868	20 151	5 331	7 997	28 148	19 760
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (libra esterlina)	18 285	13 714	3 326	4 989	18 703	13 851
Parte B						
Dólar de los Estados Unidos (fuera de los Estados Unidos de América)	18 048	13 536	3 490	5 235	18 771	13 395
Parte C						
Dólar de los Estados Unidos (en los Estados Unidos) ¹	34 598	25 949	5 406	8 109	34 058	27 391

* Salvo por las siguientes escuelas, donde se aplicarán los niveles en dólares de Estados Unidos en los EE.UU.:

1. American School of Paris
2. American University of Paris
3. British School of Paris
4. European Management School of Lyon
5. International School of Paris
6. Marymount School of Paris

** incluye Noruega, que ya no será considerada como otra zona.

1 También rige, como una medida especial, para China, Indonesia, Rumania y la Federación de Rusia.

Cuando los gastos educativos se efectúan en cualquiera de las monedas incluidas en el cuadro anterior, las cantidades máximas aplicables aparecen en las columnas (1) a (6) en correlación con esas monedas. Cuando los gastos educativos se efectúan en los Estados Unidos de América, las cantidades máximas aplicables se muestran en las columnas (1) a (6) en la parte C. Cuando los gastos educativos no se efectúan en ninguna de las monedas mencionadas en la parte A ni en los Estados Unidos, las cantidades máximas aplicables figuran en las columnas (1) a (6) en la parte B.

Asistencia a una institución educativa fuera del lugar de destino

- (i) En los casos en que la institución educativa proporciona pensionado, la cantidad será de 75% de los gastos admisibles de la asistencia y los gastos de la pensión hasta el máximo indicado en la columna (1); la subvención máxima por año se indica en la columna (2).
- (ii) En los casos en que la institución educativa no proporciona pensionado, la cantidad pagada será la suma fija correspondiente que se indica en la columna (3), más un 75% de los gastos admisibles de la asistencia hasta la subvención máxima por año, según se indica en la columna (2).

Asistencia a una institución educativa en el lugar de destino

- (iii) La cantidad será un 75% de los gastos admisibles de la asistencia hasta el máximo indicado en la columna (1); la subvención máxima por año se indica en la columna (2).
- (iv) En los casos en que la subvención sea pagadera por el costo del pensionado para asistir a una institución educativa en el país del lugar de destino pero a una distancia que no permite ir y volver todos los días, y cuando en la zona del lugar de destino no exista ningún establecimiento educativo apropiado, la cantidad de la subvención se calculará aplicando las mismas tasas especificadas en los incisos (i) e (ii) precedentes.

Funcionarios que trabajan en lugares de destino donde no hay establecimientos educativos o estos son inadecuados y los hijos deben asistir a una institución educativa del nivel primario o secundario fuera del lugar de destino

- (v) En los casos en que la institución educativa proporciona pensionado, la cantidad será:

- a. el 100% de los gastos de pensionado hasta el máximo indicado en la columna (4), y
 - b. el 75% de los gastos admisibles de la asistencia y de cualquier parte de los gastos de pensionado que excedan la cantidad indicada en la columna (4); la cantidad máxima reembolsable se indica en la columna (5).
- (vi) En los casos en que la institución educativa no proporcione pensionado, la cantidad será:
- a. una suma fija para el pensionado, como se indica en la columna (4), y
 - b. el 75% de los gastos admisibles de la asistencia; la cantidad máxima reembolsable se indica en la columna (5).